



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00188-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Ejecutante: Germán Farieta Sarria
Ejecutado: Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-
Asunto: Mejor proveer

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto acudir a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. Por la secretaría de la subsección se debe librar oficio a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, para que allegue con destino a estas diligencias una certificación en la que conste:

2.1.1 La forma en que fue realizada la convocatoria del 27 de enero de 2015 para proveer un cargo de docente².

2.1.2 Dónde fue publicada la convocatoria del 27 de enero de 2015 para proveer un cargo de docente.³

2.1.3 Cómo concluyó la convocatoria anterior, teniendo en cuenta que el Acta No. 003 del 10 de marzo de 2015 que reposa a folios 218 a 2019 se encuentra incompleta, y de ahí solo se logra evidenciar que “quedó aplazado”, pero de las documentales obrantes en el proceso no se evidencia cuál fue la forma de terminación de la convocatoria.

3. Así mismo, se solicita que se allegue de manera completa toda la actuación administrativa con ocasión de la convocatoria del 27 de enero de 2015, toda vez que en el expediente se encuentra de manera incompleta.

En el oficio librado, se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de

¹ “**Artículo 213.** pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

² Fls. 115-118.

³ Fls. 115-118.

colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento y, si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al despacho del magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a la institución, dependencia y/o servidor requerido para que aproximen las documentales solicitadas, en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

4. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema SAMAI.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00423-01
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Javier Ricardo Castiblanco González
Ejecutado: Distrito Capital –U.A.E. -Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto: Mejor proveer

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

1.1 Por secretaría líbrese oficio a la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá–UAECOBB, para que allegue con destino a estas diligencias una certificación en la que conste:

- 1.1.1** El valor de la asignación básica pagada al señor Javier Ricardo Castiblanco González desde el año 2006 hasta el retiro del servicio, o a la actualidad si sigue vinculado al servicio.
- 1.1.2** El total de las horas laboradas mensualmente por el ejecutante, en la que se especifique las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos, por el periodo comprendido entre el año 2006 hasta el retiro del servicio o a la actualidad si sigue vinculado al servicio.
- 1.1.3** Los valores pagados al ejecutante por concepto de horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el año 2006 hasta el retiro del servicio o a la actualidad si sigue vinculado al servicio.

Al oficio librado se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atenderlo y, si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador.

¹ **Artículo 213.** pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Así mismo, se prevendrá a la institución, dependencia y/o servidor requerido para que aproximen las documentales solicitadas, dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

3. OTRO ASUNTO

Finalmente, en relación con la solicitud del demandante de entregar el título judicial que fue consignado a órdenes del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, no se accede, teniendo en cuenta que la sentencia no está debidamente ejecutoriada.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-057-2020-00292-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Milton René Flórez Holguín
Demandada: UAE–Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento ejecutivo presentado por la parte demandante, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor Milton René Flórez Holguín a través de apoderado elevó demanda ejecutiva contra la UAECOB, con el fin de obtener que:

- i.** Se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la UAECOB, por la suma de \$72.576.575 por concepto de capital indexado hasta el 15 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016 proferida por el director de la UAECOB, que modificó la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, por medio del cual se da respuesta a una reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-3344 del 4 de febrero de 2015, liquidación realizada conforme a la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2019.
- ii.** Incluir en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios con base en lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, y 431 del CGP, respecto a la suma de \$72.576.575, entre el 16 de enero de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera obligación.
- iii.** Condenar en costas a la entidad demandada acorde con lo consagrado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el CGP.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2020¹, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Milton René Flórez Holguín por ausencia de los elementos que constituyan el

¹ Índice 2 - documento No. 06 – expediente digital Samai.

título ejecutivo, en los términos establecidos en el numeral 4.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial radicado el 10 de diciembre de 2020², el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado y, como consecuencia de ello, se ordene librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Para sustentar la alzada, señala que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016, con la respectiva constancia de ser primera copia auténtica y constancia de ejecutoria, constituyen un título ejecutivo, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del CGP, ya que de ellos surge una obligación expresa, clara y exigible.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125, 153 y 243 # 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que ese despacho negó el mandamiento ejecutivo.

5.2 Problema jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como las inconformidades manifestadas por el recurrente frente a la decisión tomada por el juzgado de instancia en el auto recurrido, la sala considera que el problema jurídico a estudiar se contrae en determinar si, ¿existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago en contra de la UAECOB por concepto de capital indexado hasta el 15 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016 proferida por el director de la UAECOB, que modificó la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, por medio del cual se da respuesta a a reclamación administrativa laboral radicada por el ejecutante con el No. 1-2015-3344 del 4 de febrero de 2015?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, y como consecuencia de ello, se debe ordenar al juzgado de instancia librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues en su consideración, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016, con la respectiva constancia de ser primera copia auténtica y constancia de ejecutoria, constituyen título ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del CGP, ya que de estos surge una obligación expresa, clara y exigible.

² Índice 2 – documento No. 7 – expediente digital Samai.

5.3.2 Tesis de la *a-quo*

La Juez Cincuenta y Siete Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Milton René Flórez Holguín por ausencia de los elementos que constituyan el título ejecutivo, en los términos establecidos en el numeral 4.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

5.3.3 Tesis de la sala de decisión

La sala de decisión concluye que se debe confirmar el auto apelado, toda vez que la parte ejecutante debe acreditar los requisitos que exige la ley para que exista un título ejecutivo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, los cuales se echan de menos en las resoluciones que el ejecutante aduce como título de recaudo.

No obstante, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia al demandante, la sala considera que la presente controversia se debe adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, de ser posible, tramitarla como tal, teniendo en cuenta que las Resoluciones Nos. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016, allegadas como título de recaudo, le están modificando una situación jurídica al señor Flórez Holguín, toda vez que dispusieron que se le pagó demás por los emolumentos que reclamó a título de trabajo suplementario, en tanto que para el ejecutante, le deben ser pagadas las acreencias que reclama y, que según él, le fueron reconocidas a través de los mentados actos administrativos.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 del 2011 dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el Código General del Proceso, norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado³ ha dicho que:

“La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.

7. CASO CONCRETO

7.1 Los títulos ejecutivos

7.1.1 La Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015⁴, por medio de la cual el director de la UAECOB resolvió una reclamación administrativa presentada por el ejecutante el 11 de febrero de 2015 con el radicado No. 2015ER1091, mediante la cual el ejecutante solicitó: “la reliquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, descansos compensatorios, liquidación, reliquidación y pago de los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos nocturnos y festivos, y reliquidación y pago de primas de servicios, bonificaciones, primas de vacaciones, prima de antigüedad, navidad, cesantías e ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás emolumentos desde el 4 de febrero de 2012 en adelante por cuanto ha laborado más de 44 horas semanales”.

- En la mencionada resolución, la UAECOB señaló que en virtud de la reclamación administrativa presentada por el señor Flórez Holguín, procedió a elaborar la liquidación de horas extras, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto ley 1042 de 1978, y tomando como referencia lo ordenado en distintos fallos del Tribunal Administrativo de

³ C.E., Sec. Cuarta, Sentencia 201100280-01 (20337), may. 11/2017. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Índice 2 – documento No. 3 – folios 20-23 – expediente digital Samai.

Cundinamarca – Subsección “E”, en los cuales se ha pronunciado frente al tema de las horas extras del personal operativo y la forma como se deben liquidar.

-De acuerdo con lo anterior, la entidad ejecutada señaló en la mencionada resolución que, al realizar la liquidación solicitada por el reclamante desde el mes de febrero de 2012 hasta el mes de enero de 2015, esta arroja un valor negativo de cinco millones ochocientos cinco mil novecientos setenta y seis pesos m/cte (\$-5.805.976), dinero que no será cobrado por la entidad, por cuanto los mismos fueron recibidos por el reclamante de buena fe.

La anterior resolución resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1: De conformidad a la reclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con numero 2015ER1091 del 11 de febrero de 2015, entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de gestión Humana conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficio 2015IE3898 del 19 de marzo de 2015, correspondiente al señor Milton Rene Flórez Holguín identificado con cedula de ciudadanía No. 79885096 de Bogotá.

ARTICULO 2: Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales.

ARTICULO 3: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley”.

7.1.2 La Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016⁵, por medio de la cual desata el recurso de reposición elevado por el ejecutante en contra de la anterior decisión, modificando la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, señalando que no desconoció la favorabilidad laboral, sino que, por el contrario, dio aplicación a la posición tomada por un despacho judicial que se pronunció de fondo frente a todos los argumentos planteados tanto por la parte demandante como el demandado, por lo que al no existir otro parámetro de liquidación, tomó aquel que fue explicado por esa dependencia judicial para proceder a liquidar conforme a lo reclamado, en concordancia con lo establecido en el Decreto ley 1042 de 1978.

Para el efecto, el anterior acto administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 1: Modifíquese la Resolución 185 del 27 de marzo de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor MILTON RENE FLÓREZ HOLGUÍN” y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Milton Rene Flórez Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.885.096, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 4 de febrero de 2012, con fundamento en los

⁵ Índice 2 – documento No. 3 – folios 31-39 – expediente digital Samai.

artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.

- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 4 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 4 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTICULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectúese el pago correspondiente”.

7.1.3 El Oficio No. 2016IE5819 del 28 de abril de 2016⁶, por medio del cual la subdirección de gestión humana aporta la liquidación efectuada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 007 de 2016, de la cual se observa que existe un saldo negativo en contra del ejecutante por la suma de \$-4.875.635.

7.1.4 El Oficio sin número del 17 de agosto de 2016⁷, por medio del cual el subdirector de gestión humana de la UAECOB resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la liquidación administrativa No. 007 de 2016 – radicado 2016IE5819 del 28 de abril de 2016.

En el anterior acto administrativo, el subdirector de gestión humana de la UAECOB procede a explicar al recurrente, punto por punto, la forma de liquidación de cada uno de los emolumentos solicitados por el ejecutante en la reclamación administrativa No. 2015ER1091 del 11 de febrero de 2015, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento o reliquidación al personal operativo de la UAECOB, de las horas extras, realizando para el efecto, el cruce de los valores entre lo liquidado y lo pagado por la entidad ejecutada, concluyendo que no hay lugar a pago alguno, por cuanto existe un saldo negativo por un valor de \$-4.875.635.

7.2 Lo pretendido. En el presente, la parte actora pretende la ejecución por los siguientes conceptos:

- i. Por la suma de “setenta y dos millones quinientos setenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$72.576.575) por concepto de capital indexado hasta el 15/01/2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 007 del 08 de enero de

⁶ Índice 2 – documento No. 3 – folios 42-45 – expediente digital Samai.

⁷ Índice 2 – documento No. 3 – folios 52-61 – expediente digital Samai.

2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, “Por medio del cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN” (sic), dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con en (sic) No. 1-2015-3344 del 04 de febrero de 2015, presentada a través de apoderado por el señor MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN (sic), ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA (sic) D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 007 del 8/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2019”.

- ii. Incluir en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios con base en lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, y 431 del CGP, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$72.576.575, entre el 16 de enero de 2016 y hasta cuando se realice el pago total de la primera obligación.
- iii. Condenar en costas a la entidad demandada acorde con lo consagrado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el CGP.

7.3 Lo probado

- A través de la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, la entidad ejecutada dispuso que al realizar la liquidación solicitada por el reclamante desde el mes de febrero de 2012 hasta el mes de enero de 2015, esta arroja un valor negativo de cinco millones ochocientos cinco mil novecientos setenta y seis pesos m/cte (\$-5.805.976), dinero que no será cobrado por la entidad al ahora ejecutante, por cuanto los mismos fueron recibidos por el reclamante de buena fe⁸.
- En la documental obrante a folios 26 a 28 del índice 2 – documento No. 3 del expediente digital Samai obra la liquidación realizada por la subdirectora de gestión humana de la UAECOB, que arroja una suma negativa en contra del ejecutante por \$-5.805.976.
- Con la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual desata el recurso de reposición elevado por el ejecutante en contra de la anterior decisión, se ordenó modificar la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros establecidos en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado⁹.
- Obra en el plenario derecho de petición elevado por el ejecutante ante la UAECOB el 27 de junio de 2016, solicitando el cumplimiento de la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015¹⁰.
- Oficio No. 2016IE5819 del 28 de abril de 2016, por medio del cual la subdirección de gestión humana de la entidad ejecutada da respuesta a la anterior petición, aportando para el efecto la respectiva liquidación en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016¹¹.

⁸ Índice 2 – documento No. 3 – folios 20-23 – expediente digital Samai.

⁹ Índice 2 – documento No. 3 – folios 31-39 – expediente digital Samai.

¹⁰ Índice 2 – documento No. 3 – folio 41 – expediente digital Samai.

¹¹ Índice 2 – documento No. 3 – folio 42 – expediente digital Samai.

- Obra liquidación realizada por la subdirectora de gestión humana de la UAECOBB, la cual arroja una suma negativa en contra del ejecutante por \$-4.875.635¹².
- El ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de julio de 2016, ¹³en contra de la anterior liquidación.
- Oficio sin número proferido por la entidad ejecutada el 17 de agosto de 2016, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la liquidación administrativa No. 007/2016.¹⁴
- Liquidación realizada por el ejecutante, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAECOBB, la cual arroja una suma de \$72.576.575¹⁵.
- Certificado de asignación básica pagada al ejecutante desde el 1.º de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2019, junto con los pagos realizados por la entidad por concepto de horas extras laboradas, recargos nocturnos, festivos, diurnos, festivo nocturno y demás emolumentos¹⁶.
- Certificado de horas diurnas y nocturnas laboradas por el ejecutante¹⁷.
- Comprobantes de pago realizados al ejecutante por la UAECOBB, desde el mes de febrero de 2012 hasta el mes de febrero de 2019¹⁸.

7.5 Generalidades y requisitos del título ejecutivo

Como primera medida, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 6.º, que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá, entre otros procesos, de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Igualmente, el artículo 297 *ibidem*, prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la jurisdicción contencioso administrativo se sigue lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en el mismo, en consecuencia, se observarán las reglas del CGP en lo relacionado con el proceso ejecutivo, dado que el mismo no es regulado por el primero de los estatutos citado.

¹² Índice 2 – documento No. 3 – folios 43 -44 – expediente digital Samai.

¹³ Índice 2 – documento No. 3 – folios 47- 51 – expediente digital Samai.

¹⁴ Índice 2 – documento No. 3 – folios 52 - 59 – expediente digital Samai.

¹⁵ Índice 2 – documento No. 3 – folios 65 - 72 – expediente digital Samai.

¹⁶ Índice 2 – documento No. 3 – folios 74 - 82 – expediente digital Samai.

¹⁷ Índice 2 – documento No. 3 – folios 84 - 86 – expediente digital Samai.

¹⁸ Índice 2 – documento No. 3 – folios 88 - 122 – expediente digital Samai.

Conforme con lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación con las calidades particulares del título ejecutivo, determinó lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se concluye entonces que, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad administrativa, constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, la cual debe ser aportada al expediente al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018¹⁹ señaló lo siguiente:

“34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.

35. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”.

¹⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Para concluir, la providencia antes referida señaló: “el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución”.

Corolario de ello, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, “en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”.

En el presente asunto, lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener el pago de \$72.576.575 por concepto de capital indexado hasta el 15 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016 proferida por el director de la UAECOB, que modificó la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa laboral radicada por el ejecutante bajo el No. 1-2015-3344 del 4 de febrero de 2015, liquidación realizada conforme a la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016, capital que según el accionante corresponde al periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2019, con la inclusión en el auto que libre mandamiento ejecutivo, de la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios con base en lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y, 431 del CGP, respecto a la suma de \$72.576.575, entre el 16 de enero de 2016 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, así como la condena en costas en contra de la entidad ejecutada.

En primer lugar, observa la sala que la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, por medio del cual la ejecutada da respuesta a la reclamación administrativa laboral radicada por el demandante con el No. 1-2015-3344 del 4 de febrero de 2015, dispuso que al realizar la liquidación solicitada por el reclamante desde el mes de febrero de 2012 hasta el mes de enero de 2015, esta arroja una suma negativa en contra del accionante por cinco millones ochocientos cinco mil novecientos setenta y seis pesos m/cte (\$-5.805.976), es decir, que dicha suma constituye un pago mayor al que le correspondía al ejecutante por las acreencias laborales por él reclamadas, pero que dicho rubro que no será cobrado por la entidad, por cuanto el mismo fue recibido por el reclamante de buena fe.

Dicha resolución fue objeto del recurso de reposición, el cual fue desatado a través de la Resolución 007 del 8 de enero de 2016, la cual indicó que no desconoció la favorabilidad laboral, sino, por el contrario, dio aplicación a la posición tomada por un despacho judicial que se pronunció de fondo frente a todos los argumentos planteados tanto por la parte demandante como el demandado, por lo que al no existir otro parámetro de liquidación, tomó aquel que fue explicado por esa dependencia judicial para proceder a liquidar conforme a lo reclamado, en concordancia con lo establecido en el Decreto ley 1042 de

1978, por lo que ordenó modificar el acto recurrido, ordenando a la dirección de gestión humana de la entidad ejecutada, realizar la respectiva liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2015.

La entidad ejecutada, con el oficio No. 2016IE5819 del 28 de abril de 2016 aportó la respectiva liquidación en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016, la que arrojó un saldo negativo en contra del ejecutante por la suma de \$-4.875.635, es decir, que dicha suma constituye un pago mayor al que le correspondía al ejecutante por las acreencias laborales que reclamaba, pero que dicho rubro que no será cobrado por la entidad, por cuanto el mismo fue recibido por el reclamante de buena fe.

Así las cosas, de la lectura de las anteriores resoluciones, las cuales se transcribieron en líneas precedentes, no se desprende una orden de pago a favor del ejecutante por la suma de \$72.576.575, rubro que es solicitado en el presente proceso ejecutivo, por lo que en esa medida, la obligación que se ejecuta no aparece contenida en el título que se invoca como incumplido, por lo que es clara la ausencia de uno de los requisitos de fondo para que un acto administrativo se constituya en un título ejecutivo.

Quiere decir lo anterior, y contrario a lo manifestado por el ejecutante en el recurso de apelación, que fue acertada la decisión del *a quo* al negar el mandamiento ejecutivo por ausencia de los elementos que constituyen el título ejecutivo, pues las resoluciones que en la presente controversia se aducen como título de recaudo, no constituyen un verdadero título ejecutivo, habida cuenta que, como se ha manifestado a lo largo de este proveído, en dichos actos administrativos no se esta reconociendo suma de dinero alguna a pagar a favor del señor Milton René Flórez Holguín, es decir, no hay una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en la última liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana de la UAESCOBB, que dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016, se indicó que no hay lugar a pago alguno a favor del reclamante, el señor Flórez Holguín, por cuanto arroja un saldo negativo en su contra por la suma de \$-4.875.635, dineros que no serán cobrados por la entidad, al ser recibidos de buena fe.

En ese sentido, vale la pena traer a colación la providencia emanada por el Consejo de Estado²⁰, que en un caso similar al que hoy ocupa la atención de la sala, manifestó lo siguiente:

“En procesos como el que ahora acapara la atención de la sala, la parte ejecutante debe acreditar los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en él, deben ser claras, expresas y exigibles. Así, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida. Entonces, para poder librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante en cuanto al pago de la indexación de la primera mesada pensional se hace necesario que la obligación sea clara, que aparezca de

²⁰ C. Estado – Auto 2012-01710-01(3702-13), jul. 22/2021 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

manera manifiesta de la redacción del título, es decir, plasmada en forma inequívoca en la sentencia, requisito que no se encuentra acreditado en el presente caso, toda vez que en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no dispuso el reconocimiento y pago de tal aspecto, de suerte que al ser restringida la competencia del juez de la ejecución, en tanto se limita a lo ordenado en la sentencia constitutiva del título, mal puede librar mandamiento de pago sobre un asunto que no fue analizado y resuelto en la sentencia que se alega incumplida”.

Por lo expuesto, es claro que de las resoluciones allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el señor Milton René Flórez Holguín, pues en las mismas no se ordenó pago alguno a favor del ejecutante por concepto de reliquidación de las acreencias laborales reclamadas, sino que, por el contrario, la orden dada por la UAECOB fue reliquidar los emolumentos reclamados por el demandante, y en caso “de existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente”, condición no cumplida, toda vez que hecha la respectiva liquidación la misma arrojó una suma pagada de más al accionante por los emolumentos reclamados, razón por la cual es preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Ahora bien, debe aclarar la sala que el medio de control ejercido por el señor Milton René Flórez Holguín en el escrito de demanda es el ejecutivo, y dado que este no corresponde a la naturaleza de la pretensión, pues de acuerdo con lo visto, se trata de un asunto que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que las Resoluciones No. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016 le están modificando una situación jurídica al señor Flórez Holguín, en la medida que le negaron su reclamación, y teniendo en cuenta que el accionante considera que tiene derecho al pago de los emolumentos reclamados a la entidad ejecutada, es claro que ha debido dársele el trámite que le correspondía.

En esa medida, se debe dar aplicación a la posición acogida por la sala, que ha considerado que, “la parte demandante es dueña de las pretensiones, pero el Juez es el dueño de la acción, o del medio de control, y quien debe encausar la vía procesal si se pretende una que no es la adecuada, tal como lo señala el artículo 171 del CPACA, al indicar: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”²¹.

Por lo tanto, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia al demandante, la sala considera que la presente controversia se debe adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que una vez analizadas las Resoluciones No. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016, las mismas están modificando una situación jurídica del señor Flórez Holguín, por lo que se ordenará al juzgado de instancia que adopte el trámite correspondiente a la presente demanda según el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá conceder a la parte actora el término dispuesto para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos que establece el artículo 161 y siguientes *ibidem*.

²¹ Auto que no libra mandamiento de pago. Exp. 2021-00032-00- Agos. 27/2021 – MP. Ramiro Dueñas Rugnon

8. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se debe **CONFIRMAR** el auto apelado, pues no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que no existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en las Resoluciones No. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016, que fueron aportadas por el ejecutante como títulos ejecutivos.

Sin embargo, se ordenará al juzgado de instancia dar el trámite correspondiente a la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ordena el artículo 171 del CPACA, por lo que deberá conceder a la parte actora el término dispuesto para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos que establece el artículo 161 y siguientes *ibidem*.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Milton René Flórez Holguín, contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOB–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá dar el trámite correspondiente a la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ordena el artículo 171 del CPACA, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00798-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Espinosa Figueredo
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB-
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Jorge Espinosa Figueredo, en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB.

2. ANTECEDENTES

El señor Jorge Espinosa Figueredo a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 15 de septiembre de 2015 y 10 de mayo de 2018 por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00422-00. En consecuencia, solicita las siguientes sumas:

2.1 Noventa y cinco millones doscientos setenta y dos mil trescientos veintidós pesos (\$95.272.322) por concepto de capital pendiente de pago indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, toda vez que la entidad realizó un pago parcial en febrero de 2019 por la suma de \$29.628.311, que corresponden a \$27.181.669 de liquidación del capital de horas extras y reliquidación de recargos, y \$2.446.642 por reliquidación de cesantías, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$124.900.633, por el periodo del 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019.

2.2 Cinco millones quinientos diez mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.510.954) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital pagado de \$29.628.311, liquidados desde el 02 de junio de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 18 de febrero de 2019 momento en que se efectuó el pago parcial mencionado.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$95.272.322, liquidados desde

el 02 de junio de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 156 del CPACA¹, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, dado que la UAECOB incumplió las obligaciones impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y confirmada por el Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018, o si, se debe librar en la manera que se considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, cesantías e intereses moratorios ordenados en las sentencias proferidas por esta corporación el 15 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y confirmada por el Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación³ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁴.

En este sentido, se deberá analizar si la condena emitida en el título ejecutivo respeta el ordenamiento legal, especialmente en lo relacionado con la prescripción extintiva de las

² C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

mesadas, ordenada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el caso bajo estudio el señor Jorge Espinosa Figueredo pretende el pago del capital, la indexación y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferidas por esta corporación el 15 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y confirmada por el Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

5.1.1 Noventa y cinco millones doscientos setenta y dos mil trescientos veintidós pesos (\$95.272.322) por concepto de capital pendiente de pago indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, toda vez que la entidad realizó un pago parcial en febrero de 2019 por valor de \$29.628.311, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$124.900.633, por el periodo del 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019.

5.1.2 Cinco millones quinientos diez mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.510.954) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital pagado de \$29.628.311, liquidados desde el 02 de junio de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 18 de febrero de 2019 momento en que se efectuó el pago parcial mencionado.

5.1.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$95.272.322, liquidados desde el 02 de junio de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.1.4 Por las costas y agencias en derecho.

5.2 Título Ejecutivo

Ahora bien, los fallos base de recaudo ejecutivo, ordenaron lo siguiente y quedaron ejecutoriados el día 1.º de junio de 2018⁵.

5.2.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de octubre de 2015⁶:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio 2011EE3414 de 17 de junio de 2011 y de la Resolución No. 603 de 12 de septiembre de este mismo año, emitidos por la Dirección de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cuanto negaron lo atinente al pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, así como la reliquidación del auxilio de cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁵ Fl. 107 vto. Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

⁶ Fls. 121- 59 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., reconocer, liquidar y pagar a favor del señor JORGE ESPINOSA FIGUEREDO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.427.177, las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 25 de mayo de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), según lo expuesto en la motiva de este proveído.

Así mismo, reajustará los recargos, que ha reconocido al demandante desde el 25 de mayo de 2008, por trabajo nocturno, dominical y festivo, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral, incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad (siempre que el servidor acredite haberlos devengado), y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas al accionante a partir del 25 de mayo de 2008, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos, que en este proveído se conceden, y pagará al señor JORGE ESPINOSA FIGUEREDO de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la fórmula allí expuesta.

TERCERO: El Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 C.C.A, una vez se surtan las actuaciones de que trata el artículo 173 *ibídem*, para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Durante el término referido en el ordinal anterior, la accionada reconocerá y pagará intereses comerciales sobre las cantidades liquidadas resultantes de la condena, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A.; vencido dicho término sin que la condena se haya cumplido, la demandada reconocerá y pagará los intereses moratorios que consagra la aludida disposición”.

5.2.2 La anterior providencia fue adicionada por medio de auto de 9 de diciembre de 2015 que dispuso⁷:

⁷ Fls. 62-69 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

“ADICIÓNASE el inciso primero del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia distada en esta instancia, en relación con el pago de las horas extras diurnas desde el 25 de mayo de 2008 y hasta el 20 de febrero de 2013, en el sentido de precisar que la limitante de esta última fecha se aplicará, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que encontraba el demandante, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) de artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo con la motiva de esta providencia”.

5.2.3 Dicha sentencia fue confirmada por la sección segunda del Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018⁸:

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por la Sala de Descongestión, Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por el señor Jorge Espinosa Figueredo contra el Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la UAESCOBB, relacionadas con el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas, así como de la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a los valores adeudados para los años 2008 a 2019, órdenes que son susceptibles de ser liquidadas por simple operación aritmética.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 1.º de junio de 2018, es decir que el título se hizo exigible el 2 de abril de 2019 y la demanda se presentó el 24 de septiembre de 2021.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario, se logró establecer que la entidad accionada a través de la Resolución No. 404 de 17 de julio de 2018⁹ dispuso dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, ordenando a la subdirección de gestión humana realizar la respectiva liquidación, y en caso de resultar diferencias a favor del señor Jorge Espinosa Figueredo, por parte de la subdirección de gestión corporativa –presupuesto se debía realizar el pago.

En tal sentido, por medio del memorando No. 2018IE18930 de 18 de diciembre de 2018 se remitió al área jurídica la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana, y mediante la Resolución No. 064 de 23 de enero de 2019¹⁰ se dispuso:

⁸ Fls. 72-106 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

⁹ Fls. 121-124 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

¹⁰ Fls. 121-124 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

“ARTÍCULO 1: Ordenar el pago de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$27.181.669):

20% del valor total, al doctor Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. 11.298.767, en la cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 009970053345.

80% del valor total, al señor Jorge Espinosa Figueredo identificado con C.C. 79.497.177, en la cuenta de ahorros No. 1001148318 del Banco CITIBANK (Scotiabank Colpatría).

ARTÍCULO 2: Realizar los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Humana para el pago de las cesantías, que conforme su liquidación, corresponden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.446.642) por concepto de cesantías”.

Ahora bien, en el escrito de la demanda el ejecutante da cuenta que el 18 de febrero de 2019 le pagaron las anteriores sumas de dinero, razón por la cual resulta procedente determinar si la UAECOB dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta corporación y por el Consejo de Estado en las precitadas sentencias.

5.4 Análisis y decisión

De la revisión de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y confirmada por el Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018, se establece que al señor Jorge Espinosa Figueredo como integrante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le son aplicables las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral y, en atención a ello, tiene derecho a partir del 25 de mayo de 2008 y hasta el 31 de enero de 2019, a: **(i)** el pago de cincuenta (50) horas extras mensuales diurnas cuando se encuentren acreditadas; **(ii)** los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos partiendo de una base de ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales y, **(iii)** la reliquidación del auxilio de cesantías.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió las Resoluciones Nos. 404 de 17 de julio de 2018 y 064 de 23 de enero de 2019, mediante las cuales ordenó el pago de \$29.628.311, discriminados así: \$27.181.669 correspondientes a liquidación del capital de horas extras y reliquidación de recargos y, \$2.446.642 por auxilio de cesantías.

Por su parte, el ejecutante considera que el pago efectuado es parcial, pues únicamente abarca el período comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 20 de febrero de 2012 y se le debió reconocer hasta el 31 de enero de 2019, adicionalmente, sostiene que el capital total indexado asciende a una suma de \$124.900.633, motivo por el cual todavía se le adeudan \$95.272.322.

Aunado a ello, solicita se reconozca la suma de \$5.510.954 por concepto de intereses moratorios derivados del pago parcial efectuado, más el valor de los intereses que se causen a la tasa máxima autorizada liquidados desde el 02 de junio de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.4.1 Capital

5.4.1.1 Horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno

Conforme al planteamiento del problema jurídico, es menester determinar si es procedente librar mandamiento en la forma y por el monto solicitado por el ejecutante, para ello, en primer lugar, se debe determinar el capital adeudado conforme al certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Jorge Espinosa Figueredo desde el 1.º de mayo de 2008 hasta el 31 de enero de 2019¹¹, en el que se consignó respecto de la asignación básica:

PERÍODO	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1.º de mayo al 31 de diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871,00
1.º de enero al 31 de octubre de 2011	Bombero	\$ 1.200.488,00
1.º de noviembre al 31 de diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2015	Bombero	\$ 1.479.655,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2016	Bombero	\$ 1.602.023,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2017	Bombero	\$ 1.716.568,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2018	Bombero	\$ 1.809.092,00
1.º de enero al 31 de enero de 2019	Bombero	\$ 1.890.502,00

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, las diurnas, nocturnas, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOB certificaró:

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS DIURNAS	HORAS NOCTURNAS	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO FESTIVO 200%	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
may-08	336	150	186	144	38	42
jun-08	358	178	180	138	36	42
jul-08	376	190	186	162	24	24
ago-08	328	160	168	132	36	36
sept-08	360	180	180	156	24	24
oct-08	352	178	174	150	32	24
nov-08	332	168	164	122	38	42
dic-08	392	194	198	156	46	42
ene-09	304	154	150	126	16	24
feb-09	336	168	168	144	24	24
mar-09	368	182	186	150	28	36
abr-09	312	156	156	120	36	36
may-09	354	180	174	132	56	42
jun-09	360	180	180	138	38	42
jul-09	368	182	186	156	34	30
ago-09	328	166	162	126	36	36
sept-09	315	159	156	132	27	24

¹¹ Fls. 161-186 Documento No. 3 índice No. 3 Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

oct-09	396	198	198	168	38	30
nov-09	336	168	168	126	38	42
dic-09	352	178	174	144	26	30
ene-10	390	192	198	150	38	48
feb-10	192	96	96	84	12	12
mar-10	182	94	88	64	24	24
abr-10	264	132	132	102	34	30
may-10	317	155	162	120	35	42
jun-10	315	167	148	112	39	36
jul-10	376	190	186	150	36	36
ago-10	224	110	114	90	16	24
sept-10	334	166	168	144	22	24
oct-10	375	189	186	150	35	36
nov-10	336	168	168	132	28	36
dic-10	320	158	162	114	48	48
ene-11	352	178	174	144	26	30
feb-11	336	168	168	144	24	24
mar-11	367	181	186	156	25	30
abr-11	360	180	180	144	36	36
may-11	374	188	186	156	32	30
jun-11	318	156	162	126	34	36
jul-11	192	96	96	72	24	24
ago-11	328	166	162	132	34	30
sept-11	329	161	168	144	25	24
oct-11	384	192	192	156	36	36
nov-11	288	144	144	108	36	36
dic-11	352	178	174	150	16	24
ene-12	368	182	186	150	36	36
feb-12	328	166	162	138	24	24
mar-12	343	169	174	144	25	30
abr-12	360	318	42	0	46	42
may-12	375	189	186	150	43	36
jun-12	359	179	180	144	35	36
jul-12	335	161	174	132	37	42
ago-12	368	188	180	144	36	36
sept-12	310	154	156	126	32	30
oct-12	368	182	186	156	26	30
nov-12	168	84	84	60	24	24
dic-12	256	130	126	102	16	24
ene-13	344	170	174	138	36	36
feb-13	284	140	144	126	18	18
mar-13	304	148	156	120	44	36
abr-13	360	180	180	156	24	24
may-13	364	178	186	150	24	36
jun-13	360	180	180	138	38	42
jul-13	343	169	174	138	35	36
ago-13	367	181	186	150	27	36
sept-13	0	0	0	0	0	0
oct-13	16	10	6	6	0	0
nov-13	360	180	180	144	36	36
dic-13	344	170	174	132	38	42
ene-14	304	154	150	120	26	30

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

feb-14	128	62	66	54	12	12
mar-14	294	146	148	142	10	6
abr-14	359	180	179	143	36	36
may-14	246	126	120	90	32	30
jun-14	300	152	148	106	44	42
jul-14	260	132	128	110	22	18
ago-14	382	190	192	150	44	42
sept-14	304	154	150	132	22	18
oct-14	320	158	162	132	26	30
nov-14	216	108	108	78	34	30
dic-14	280	142	138	108	26	30
ene-15	392	194	198	156	46	42
feb-15	336	168	168	144	24	24
mar-15	352	178	174	138	44	36
abr-15	337	169	168	132	37	36
may-15	368	182	186	144	38	42
jun-15	358	178	180	138	44	42
jul-15	376	190	186	156	26	30
ago-15	368	182	186	144	38	42
sept-15	288	144	144	132	12	12
oct-15	334	166	168	132	34	36
nov-15	190	98	92	72	34	20
dic-15	336	168	168	126	46	42
ene-16	352	178	174	138	44	36
feb-16	318	156	162	138	22	24
mar-16	376	190	186	144	46	42
abr-16	360	180	180	156	24	24
may-16	248	122	126	90	36	36
jun-16	360	180	180	150	26	30
jul-16	376	190	186	144	38	42
ago-16	344	190	174	144	26	30
sept-16	360	180	180	156	24	24
oct-16	329	168	161	131	36	30
nov-16	360	180	180	144	36	36
dic-16	224	110	114	90	32	24
ene-17	304	154	150	120	34	30
feb-17	336	168	168	144	24	24
mar-17	352	172	180	156	24	24
abr-17	304	148	156	114	30	42
may-17	376	190	186	150	44	36
jun-17	376	190	186	144	46	42
jul-17	320	158	162	120	46	42
ago-17	376	190	186	150	44	36
sept-17	144	72	72	66	10	6
oct-17	320	158	162	132	34	30
nov-17	360	180	180	144	36	36
dic-17	344	176	168	138	34	30
ene-18	379	192	187	145	46	42
feb-18	312	156	156	138	14	18
mar-18	373	188	185	137	54	48
abr-18	336	168	168	144	24	24
may-18	368	184	184	148	38	36
jun-18	324	162	162	132	30	30

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAESCOBB

jul-18	159	82	77	53	24	24
ago-18	366	180	186	150	34	36
sept-18	312	156	156	126	26	30
oct-18	352	178	174	144	34	30
nov-18	360	180	180	144	36	36
dic-18	392	194	198	150	56	48
ene-19	142	70	72	54	20	18

El ejecutante solicita se le liquiden las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el accionante desde el 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el valor que resulte de dividir la asignación básica mensual más la prima de antigüedad entre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, ciento noventa (190).

Es cierto que en el proceso ordinario 25000-23-25-000-2012-00422-00 la sentencia de primera instancia ordenó liquidar y pagar las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo atendiendo lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, no obstante, de manera contradictoria dispuso en la parte resolutive que serían liquidadas “con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral”.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado estableció claramente que:

“El sistema de cálculo empleado por la entidad, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del demandante, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

La fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual} \times 35\% \times \text{número horas laboradas con recargo}}{190}$$

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

(...) La Sala procederá a ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por el demandante, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir, el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, 190 y no 240”.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que establece: “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, sería un error calcular el valor de la hora ordinaria tomando para el efecto, además de la asignación básica, los incrementos por antigüedad devengados por el accionante, pues el título ha de entenderse conforme lo que

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

dispone la ley y, dicho factor no se encuentra establecido en el Decreto 1042 de 1978 para la remuneración del trabajo suplementario.

El anterior planteamiento, además, guarda armonía con lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el pasado 24 de marzo de 2022, en la que el Consejo de Estado recordó:

“Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 2020², precisó que “[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial”.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo”¹².

De acuerdo con lo anterior, los valores que se debieron reconocer por concepto de horas extras diurnas (máximo 50 horas extras laboradas en cada mes), recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo dominical y festivo diurno y nocturno, partiendo de la división de la asignación básica en ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, son los siguientes:

MES /AÑO	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO 200%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO 235%	VALOR RECARGO NOCTURNO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	VALOR 50 HORAS EXTRAS	TOTAL
may-08	24	6,3	7	\$45.811	\$69.044	\$89.714	\$56.582	\$261.151
jun-08	138	36	42	\$263.414	\$392.668	\$538.282	\$340.857	\$1.535.221
jul-08	162	24	24	\$309.226	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.219.451
ago-08	132	36	36	\$251.962	\$392.668	\$461.384	\$340.857	\$1.446.871
sept-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
oct-08	150	32	24	\$286.320	\$349.038	\$307.590	\$340.857	\$1.283.805
nov-08	122	38	42	\$232.874	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.526.495
dic-08	156	46	42	\$297.773	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.678.654
ene-09	126	16	24	\$259.918	\$188.603	\$332.412	\$368.364	\$1.149.297
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	120	36	36	\$247.541	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.538.879
may-09	132	56	42	\$272.295	\$660.109	\$581.721	\$368.364	\$1.882.490
jun-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689
jul-09	156	34	30	\$321.803	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.506.463
ago-09	126	36	36	\$259.918	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.551.256
sept-09	132	27	24	\$272.295	\$318.267	\$332.412	\$368.364	\$1.291.338
oct-09	168	38	30	\$346.557	\$447.931	\$415.515	\$368.364	\$1.578.368
nov-09	126	38	42	\$259.918	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.657.935
dic-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408

¹² C.E., Sent. 2022-00483-00, mar. 24/2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

ene-10	150	38	48	\$318.833	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.844.979
feb-10	84	12	12	\$178.546	\$145.752	\$171.259	\$15.183	\$510.740
mar-10	64	24	24	\$136.035	\$291.504	\$342.517	\$0	\$770.057
abr-10	102	34	30	\$216.806	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.437.480
may-10	120	35	42	\$255.066	\$425.110	\$599.406	\$379.563	\$1.659.145
jun-10	112	39	36	\$238.062	\$473.694	\$513.776	\$379.563	\$1.605.095
jul-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
ago-10	90	16	24	\$191.300	\$194.336	\$342.517	\$258.103	\$986.256
sept-10	144	22	24	\$306.079	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.295.372
oct-10	150	35	36	\$318.833	\$425.110	\$513.776	\$379.563	\$1.637.282
nov-10	132	28	36	\$280.573	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.514.000
dic-10	114	48	48	\$242.313	\$583.009	\$685.035	\$379.563	\$1.889.919
ene-11	144	26	30	\$318.445	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.487.341
feb-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
mar-11	156	25	30	\$344.982	\$315.918	\$445.444	\$394.897	\$1.501.242
abr-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
may-11	156	32	30	\$344.982	\$404.375	\$445.444	\$394.897	\$1.589.699
jun-11	126	34	36	\$278.640	\$429.648	\$534.533	\$394.897	\$1.637.718
jul-11	72	24	24	\$159.223	\$303.281	\$356.355	\$15.796	\$834.655
ago-11	132	34	30	\$291.908	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.561.898
sept-11	144	25	24	\$318.445	\$315.918	\$356.355	\$394.897	\$1.385.616
oct-11	156	36	36	\$344.982	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.729.335
nov-11	108	36	36	\$246.312	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.674.006
dic-11	150	16	24	\$342.099	\$208.518	\$367.512	\$407.261	\$1.325.391
ene-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
feb-12	138	24	24	\$332.042	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.479.408
mar-12	144	25	30	\$346.479	\$343.729	\$484.657	\$429.661	\$1.604.525
abr-12	0	46	42	\$0	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$1.740.642
may-12	150	43	36	\$360.915	\$591.213	\$581.589	\$429.661	\$1.963.378
jun-12	144	35	36	\$346.479	\$481.220	\$581.589	\$429.661	\$1.838.948
jul-12	132	37	42	\$317.605	\$508.718	\$678.520	\$429.661	\$1.934.505
ago-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
sept-12	126	32	30	\$303.169	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.657.460
oct-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
nov-12	60	24	24	\$144.366	\$329.980	\$387.726	\$0	\$862.072
dic-12	102	16	24	\$245.422	\$219.986	\$387.726	\$429.661	\$1.282.795
ene-13	138	36	36	\$345.125	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.910.690
feb-13	126	18	18	\$315.114	\$257.236	\$302.252	\$446.590	\$1.321.191
mar-13	120	44	36	\$300.108	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$1.980.001
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	150	24	36	\$375.135	\$342.981	\$604.504	\$446.590	\$1.769.210
jun-13	138	38	42	\$345.125	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.040.022
jul-13	138	35	36	\$345.125	\$500.181	\$604.504	\$446.590	\$1.896.399
ago-13	150	27	36	\$375.135	\$385.854	\$604.504	\$446.590	\$1.812.083
sept-13	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
oct-13	6	0	0	\$15.005	\$0	\$0	\$0	\$15.005
nov-13	144	36	36	\$360.130	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.925.695
dic-13	132	38	42	\$330.119	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.025.017
ene-14	120	26	30	\$311.032	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.681.056
feb-14	54	12	12	\$139.965	\$177.733	\$208.836	\$0	\$526.533
mar-14	142	10	6	\$368.055	\$148.111	\$104.418	\$462.846	\$1.083.429
abr-14	143	36	36	\$370.647	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.993.199
may-14	90	32	30	\$233.274	\$473.954	\$522.090	\$462.846	\$1.692.164
jun-14	106	44	42	\$274.745	\$651.687	\$730.926	\$462.846	\$2.120.204
jul-14	110	22	18	\$285.113	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.387.056
ago-14	150	44	42	\$388.790	\$651.687	\$730.926	\$462.846	\$2.234.249
sept-14	132	22	18	\$342.136	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.444.079
oct-14	132	26	30	\$342.136	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.712.159
nov-14	78	34	30	\$202.171	\$503.576	\$522.090	\$240.680	\$1.468.517

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

dic-14	108	26	30	\$279.929	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.649.952
ene-15	156	46	42	\$425.206	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.397.041
feb-15	144	24	24	\$392.498	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.692.258
mar-15	138	44	36	\$376.144	\$685.314	\$658.836	\$486.729	\$2.207.022
abr-15	132	37	36	\$359.790	\$576.287	\$658.836	\$486.729	\$2.081.641
may-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
jun-15	138	44	42	\$376.144	\$685.314	\$768.642	\$486.729	\$2.316.828
jul-15	156	26	30	\$425.206	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.865.923
ago-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
sept-15	132	12	12	\$359.790	\$186.904	\$219.612	\$486.729	\$1.253.034
oct-15	132	34	36	\$359.790	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.034.915
nov-15	72	34	20	\$196.249	\$529.561	\$366.020	\$0	\$1.091.830
dic-15	126	46	42	\$343.436	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.315.271
ene-16	138	44	36	\$407.251	\$741.990	\$713.322	\$526.981	\$2.389.544
feb-16	138	22	24	\$407.251	\$370.995	\$475.548	\$526.981	\$1.780.775
mar-16	144	46	42	\$424.958	\$775.716	\$832.209	\$526.981	\$2.559.864
abr-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
may-16	90	36	36	\$265.599	\$607.082	\$713.322	\$526.981	\$2.112.984
jun-16	150	26	30	\$442.664	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$2.002.529
jul-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
ago-16	144	26	30	\$424.958	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$1.984.822
sept-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
oct-16	131	36	30	\$386.593	\$607.082	\$594.435	\$526.981	\$2.115.092
nov-16	144	36	36	\$424.958	\$607.082	\$713.322	\$526.981	\$2.272.343
dic-16	90	32	24	\$265.599	\$539.629	\$475.548	\$358.347	\$1.639.122
ene-17	120	34	30	\$379.452	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.195.400
feb-17	144	24	24	\$455.342	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.963.212
mar-17	156	24	24	\$493.287	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$2.001.157
abr-17	114	30	42	\$360.479	\$542.074	\$891.712	\$564.661	\$2.358.926
may-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342
jun-17	144	46	42	\$455.342	\$831.180	\$891.712	\$564.661	\$2.742.895
jul-17	120	46	42	\$379.452	\$831.180	\$891.712	\$564.661	\$2.667.005
ago-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342
sept-17	66	10	6	\$208.699	\$180.691	\$127.387	\$0	\$516.777
oct-17	132	34	30	\$417.397	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.233.345
nov-17	144	36	36	\$455.342	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.434.816
dic-17	138	34	30	\$436.370	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.252.318
ene-18	145	46	42	\$483.218	\$875.981	\$939.776	\$595.096	\$2.894.071
feb-18	138	14	18	\$459.890	\$266.603	\$402.761	\$595.096	\$1.724.350
mar-18	137	54	48	\$456.558	\$1.028.326	\$1.074.029	\$595.096	\$3.154.009
abr-18	144	24	24	\$479.885	\$457.034	\$537.015	\$595.096	\$2.069.030
may-18	148	38	36	\$493.216	\$723.637	\$805.522	\$595.096	\$2.617.470
jun-18	132	30	30	\$439.895	\$571.292	\$671.268	\$595.096	\$2.277.552
jul-18	53	24	24	\$176.625	\$457.034	\$537.015	\$0	\$1.170.673
ago-18	150	34	36	\$499.881	\$647.465	\$805.522	\$595.096	\$2.547.963
sept-18	126	26	30	\$419.900	\$495.120	\$671.268	\$595.096	\$2.181.384
oct-18	144	34	30	\$479.885	\$647.465	\$671.268	\$595.096	\$2.393.714
nov-18	144	36	36	\$479.885	\$685.551	\$805.522	\$595.096	\$2.566.054
dic-18	150	56	48	\$499.881	\$1.066.412	\$1.074.029	\$595.096	\$3.235.418
ene-19	54	20	18	\$188.055	\$398.000	\$420.885	\$0	\$1.006.941
TOTAL								\$224.930.398

De la anterior suma se deben descontar los valores pagados por la entidad ejecutada al señor Jorge Espinosa Figueredo, con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

MES / AÑO	VALOR PAGADO RECARGO NOCTURNO	VALOR PAGADO RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	TOTAL
may-08	\$36.267	\$54.660	\$71.023	\$161.950
jun-08	\$237.277	\$347.032	\$470.937	\$1.055.246
jul-08	\$244.804	\$207.241	\$243.508	\$695.553
ago-08	\$199.470	\$310.862	\$365.263	\$875.594
sept-08	\$235.737	\$207.241	\$243.508	\$686.486
oct-08	\$226.670	\$276.322	\$243.508	\$746.500
nov-08	\$184.358	\$328.132	\$426.140	\$938.630
dic-08	\$235.737	\$397.212	\$426.140	\$1.059.089
ene-09	\$190.403	\$138.161	\$243.508	\$572.072
feb-09	\$217.603	\$207.241	\$243.508	\$668.353
mar-09	\$226.670	\$241.781	\$365.263	\$833.714
abr-09	\$181.336	\$310.862	\$365.263	\$857.460
may-09	\$199.470	\$483.563	\$426.140	\$1.109.172
jun-09	\$208.536	\$328.132	\$426.140	\$962.808
jul-09	\$353.539	\$455.261	\$495.984	\$1.304.784
ago-09	\$205.768	\$335.948	\$394.739	\$936.456
sept-09	\$215.567	\$251.961	\$263.160	\$730.688
oct-09	\$274.358	\$354.612	\$328.949	\$957.920
nov-09	\$205.768	\$354.612	\$460.529	\$1.020.910
dic-09	\$235.164	\$242.629	\$328.949	\$806.743
ene-10	\$244.962	\$354.612	\$526.319	\$1.125.894
feb-10	\$137.179	\$111.983	\$131.580	\$380.742
mar-10	\$104.517	\$223.966	\$263.160	\$591.642
abr-10	\$166.574	\$317.285	\$328.949	\$812.808
may-10	\$195.970	\$326.617	\$460.529	\$983.116
jun-10	\$182.905	\$363.944	\$394.739	\$941.589
jul-10	\$244.962	\$335.948	\$394.739	\$975.650
ago-10	\$190.269	\$215.694	\$347.161	\$753.124
sept-10	\$242.313	\$211.543	\$271.160	\$725.016
oct-10	\$252.409	\$336.546	\$406.740	\$995.695
nov-10	\$222.120	\$269.237	\$406.740	\$898.096
dic-10	\$191.831	\$461.548	\$542.319	\$1.195.699
ene-11	\$242.313	\$250.005	\$338.950	\$831.268
feb-11	\$242.313	\$230.774	\$271.160	\$744.247
mar-11	\$262.506	\$240.390	\$338.950	\$841.845
abr-11	\$242.313	\$346.161	\$406.740	\$995.214
may-11	\$313.085	\$363.251	\$407.418	\$1.083.754
jun-11	\$220.590	\$340.138	\$423.172	\$983.900
jul-11	\$126.051	\$240.098	\$282.115	\$648.264
ago-11	\$231.094	\$340.138	\$352.643	\$923.876
sept-11	\$252.102	\$250.102	\$282.115	\$784.319
oct-11	\$273.111	\$360.146	\$423.172	\$1.056.429
nov-11	\$194.997	\$371.422	\$436.421	\$1.002.840
dic-11	\$270.829	\$165.077	\$290.947	\$726.853
ene-12	\$270.829	\$371.422	\$436.421	\$1.078.672
feb-12	\$249.162	\$247.615	\$290.947	\$787.725
mar-12	\$259.996	\$257.932	\$363.684	\$881.612
abr-12	\$249.162	\$474.595	\$509.158	\$1.232.915
may-12	\$342.328	\$542.381	\$548.438	\$1.433.147
jun-12	\$274.295	\$380.966	\$460.425	\$1.115.686
jul-12	\$251.438	\$402.735	\$537.162	\$1.191.335
ago-12	\$274.295	\$391.851	\$460.425	\$1.126.571

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

sept-12	\$240.009	\$348.312	\$383.687	\$972.007
oct-12	\$297.153	\$283.003	\$383.687	\$963.844
nov-12	\$114.290	\$261.234	\$306.950	\$682.473
dic-12	\$194.293	\$174.156	\$306.950	\$675.398
ene-13	\$262.867	\$391.851	\$460.425	\$1.115.142
feb-13	\$240.009	\$195.925	\$230.212	\$666.146
mar-13	\$228.580	\$478.929	\$460.425	\$1.167.933
abr-13	\$337.682	\$313.556	\$364.397	\$1.015.635
may-13	\$296.982	\$271.527	\$478.566	\$1.047.074
jun-13	\$273.224	\$429.917	\$558.327	\$1.261.467
jul-13	\$273.224	\$395.976	\$478.566	\$1.147.766
ago-13	\$296.982	\$305.467	\$478.566	\$1.081.015
sept-13	\$0	\$0	\$0	\$0
oct-13	\$11.879	\$0	\$0	\$11.879
nov-13	\$285.103	\$407.290	\$478.566	\$1.170.958
dic-13	\$261.344	\$429.917	\$558.327	\$1.249.588
ene-14	\$246.234	\$304.861	\$413.321	\$964.416
feb-14	\$110.805	\$140.705	\$165.328	\$416.839
mar-14	\$291.377	\$117.254	\$82.664	\$491.295
abr-14	\$293.429	\$422.115	\$495.985	\$1.211.530
may-14	\$184.675	\$375.214	\$413.321	\$973.210
jun-14	\$217.507	\$515.919	\$578.650	\$1.312.075
jul-14	\$225.714	\$257.959	\$247.993	\$731.667
ago-14	\$307.792	\$515.919	\$578.650	\$1.402.361
sept-14	\$270.857	\$257.959	\$247.993	\$776.809
oct-14	\$270.857	\$304.861	\$413.321	\$989.040
nov-14	\$160.052	\$398.664	\$413.321	\$972.038
dic-14	\$221.611	\$304.861	\$413.321	\$939.793
ene-15	\$336.622	\$567.201	\$608.508	\$1.512.331
feb-15	\$310.728	\$295.931	\$347.719	\$954.377
mar-15	\$297.781	\$542.540	\$521.578	\$1.361.899
abr-15	\$284.834	\$456.227	\$521.578	\$1.262.639
may-15	\$310.728	\$468.557	\$608.508	\$1.387.793
jun-15	\$297.781	\$542.540	\$608.508	\$1.448.829
jul-15	\$336.622	\$320.592	\$434.649	\$1.091.862
ago-15	\$310.728	\$468.557	\$608.508	\$1.387.793
sept-15	\$284.834	\$147.966	\$173.859	\$606.659
oct-15	\$284.834	\$419.236	\$521.578	\$1.225.648
nov-15	\$155.364	\$419.236	\$289.766	\$864.365
dic-15	\$271.887	\$567.201	\$608.508	\$1.447.596
ene-16	\$322.407	\$587.408	\$564.713	\$1.474.529
feb-16	\$322.407	\$293.704	\$376.475	\$992.587
mar-16	\$336.425	\$614.109	\$658.832	\$1.609.366
abr-16	\$364.460	\$320.405	\$376.475	\$1.061.340
may-16	\$210.266	\$480.607	\$564.713	\$1.255.586
jun-16	\$350.443	\$347.105	\$470.594	\$1.168.142
jul-16	\$336.425	\$507.307	\$658.832	\$1.502.564
ago-16	\$336.425	\$347.105	\$470.594	\$1.154.124
sept-16	\$364.460	\$320.405	\$376.475	\$1.061.340
oct-16	\$306.053	\$480.607	\$470.594	\$1.257.254
nov-16	\$336.425	\$480.607	\$564.713	\$1.381.745
dic-16	\$210.266	\$427.206	\$376.475	\$1.013.947
ene-17	\$300.399	\$486.361	\$504.242	\$1.291.002
feb-17	\$360.479	\$343.314	\$403.393	\$1.107.186
mar-17	\$390.519	\$343.314	\$403.393	\$1.137.226
abr-17	\$285.379	\$429.142	\$705.939	\$1.420.460
may-17	\$375.499	\$629.408	\$605.090	\$1.609.998

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

jun-17	\$360.479	\$658.018	\$705.939	\$1.724.436
jul-17	\$300.399	\$658.018	\$705.939	\$1.664.356
ago-17	\$375.499	\$629.408	\$605.090	\$1.609.998
sept-17	\$165.220	\$143.047	\$100.848	\$409.115
oct-17	\$330.439	\$486.361	\$504.242	\$1.321.042
nov-17	\$360.479	\$514.970	\$605.090	\$1.480.540
dic-17	\$345.459	\$486.361	\$504.242	\$1.336.062
ene-18	\$382.548	\$693.485	\$743.989	\$1.820.022
feb-18	\$364.080	\$211.061	\$318.852	\$893.993
mar-18	\$361.442	\$814.091	\$850.273	\$2.025.806
abr-18	\$379.909	\$361.818	\$425.137	\$1.166.864
may-18	\$390.462	\$572.879	\$637.705	\$1.601.046
jun-18	\$348.250	\$452.273	\$531.421	\$1.331.944
jul-18	\$139.828	\$361.818	\$425.137	\$926.783
ago-18	\$395.739	\$512.576	\$637.705	\$1.546.020
sept-18	\$332.421	\$391.970	\$531.421	\$1.255.811
oct-18	\$379.909	\$512.576	\$531.421	\$1.423.906
nov-18	\$379.909	\$542.728	\$637.705	\$1.560.342
dic-18	\$395.739	\$844.243	\$850.273	\$2.090.255
ene-19	\$148.706	\$314.722	\$332.818	\$796.246
TOTAL				\$136.273.841

En consecuencia, descontados los valores pagados por la entidad demandada, esta adeuda la siguiente suma, debidamente indexada:

MES / AÑO	VALOR CALCULADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
may-08	\$261.151	\$161.950	\$99.201	142,06	96,72	1,469	\$145.704
jun-08	\$1.535.221	\$1.055.246	\$479.975	142,06	97,62	1,455	\$698.476
jul-08	\$1.219.451	\$695.553	\$523.898	142,06	98,47	1,443	\$755.813
ago-08	\$1.446.871	\$875.594	\$571.277	142,06	98,94	1,436	\$820.250
sept-08	\$1.207.998	\$686.486	\$521.512	142,06	99,13	1,433	\$747.361
oct-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	142,06	98,94	1,436	\$771.473
nov-08	\$1.526.495	\$938.630	\$587.865	142,06	99,28	1,431	\$841.178
dic-08	\$1.678.654	\$1.059.089	\$619.565	142,06	99,56	1,427	\$884.044
ene-09	\$1.149.297	\$572.072	\$577.225	142,06	100,00	1,421	\$820.006
feb-09	\$1.280.730	\$668.353	\$612.377	142,06	100,59	1,412	\$864.840
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	142,06	101,43	1,401	\$942.234
abr-09	\$1.538.879	\$857.460	\$681.419	142,06	101,94	1,394	\$949.602
may-09	\$1.882.490	\$1.109.172	\$773.318	142,06	102,26	1,389	\$1.074.296
jun-09	\$1.682.689	\$962.808	\$719.881	142,06	102,28	1,389	\$999.866
jul-09	\$1.506.463	\$1.304.784	\$201.679	142,06	102,22	1,390	\$280.283
ago-09	\$1.551.256	\$936.456	\$614.800	142,06	102,18	1,390	\$854.752
sept-09	\$1.291.338	\$730.688	\$560.651	142,06	102,23	1,390	\$779.087
oct-09	\$1.578.368	\$957.920	\$620.449	142,06	102,12	1,391	\$863.111
nov-09	\$1.657.935	\$1.020.910	\$637.025	142,06	101,98	1,393	\$887.387
dic-09	\$1.387.408	\$806.743	\$580.665	142,06	101,92	1,394	\$809.353
ene-10	\$1.844.979	\$1.125.894	\$719.085	142,06	102,00	1,393	\$1.001.502
feb-10	\$510.740	\$380.742	\$129.998	142,06	102,70	1,383	\$179.820
mar-10	\$770.057	\$591.642	\$178.415	142,06	103,55	1,372	\$244.767
abr-10	\$1.437.480	\$812.808	\$624.672	142,06	103,81	1,368	\$854.839
may-10	\$1.659.145	\$983.116	\$676.029	142,06	104,29	1,362	\$920.862
jun-10	\$1.605.095	\$941.589	\$663.507	142,06	104,40	1,361	\$902.852
jul-10	\$1.649.428	\$975.650	\$673.778	142,06	104,52	1,359	\$915.776
ago-10	\$986.256	\$753.124	\$233.132	142,06	104,47	1,360	\$317.017
sept-10	\$1.295.372	\$725.016	\$570.356	142,06	104,59	1,358	\$774.690

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

oct-10	\$1.637.282	\$995.695	\$641.588	142,06	104,45	1,360	\$872.608
nov-10	\$1.514.000	\$898.096	\$615.904	142,06	104,36	1,361	\$838.399
dic-10	\$1.889.919	\$1.195.699	\$694.220	142,06	104,56	1,359	\$943.200
ene-11	\$1.487.341	\$831.268	\$656.074	142,06	105,24	1,350	\$885.612
feb-11	\$1.372.979	\$744.247	\$628.732	142,06	106,19	1,338	\$841.112
mar-11	\$1.501.242	\$841.845	\$659.397	142,06	106,83	1,330	\$876.850
abr-11	\$1.702.797	\$995.214	\$707.584	142,06	107,12	1,326	\$938.381
may-11	\$1.589.699	\$1.083.754	\$505.945	142,06	107,25	1,325	\$670.159
jun-11	\$1.637.718	\$983.900	\$653.818	142,06	107,55	1,321	\$863.612
jul-11	\$834.655	\$648.264	\$186.392	142,06	107,9	1,317	\$245.401
ago-11	\$1.561.898	\$923.876	\$638.023	142,06	108,05	1,315	\$838.848
sept-11	\$1.385.616	\$784.319	\$601.297	142,06	108,01	1,315	\$790.855
oct-11	\$1.729.335	\$1.056.429	\$672.905	142,06	108,35	1,311	\$882.260
nov-11	\$1.674.006	\$1.002.840	\$671.166	142,06	108,55	1,309	\$878.359
dic-11	\$1.325.391	\$726.853	\$598.538	142,06	108,7	1,307	\$782.229
ene-12	\$1.867.134	\$1.078.672	\$788.462	142,06	109,16	1,301	\$1.026.099
feb-12	\$1.479.408	\$787.725	\$691.684	142,06	109,96	1,292	\$893.603
mar-12	\$1.604.525	\$881.612	\$722.914	142,06	110,63	1,284	\$928.294
abr-12	\$1.740.642	\$1.232.915	\$507.727	142,06	110,76	1,283	\$651.207
may-12	\$1.963.378	\$1.433.147	\$530.231	142,06	110,92	1,281	\$679.090
jun-12	\$1.838.948	\$1.115.686	\$723.262	142,06	111,25	1,277	\$923.566
jul-12	\$1.934.505	\$1.191.335	\$743.170	142,06	111,35	1,276	\$948.134
ago-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	142,06	111,32	1,276	\$926.640
sept-12	\$1.657.460	\$972.007	\$685.452	142,06	111,37	1,276	\$874.341
oct-12	\$1.647.148	\$963.844	\$683.304	142,06	111,69	1,272	\$869.103
nov-12	\$862.072	\$682.473	\$179.598	142,06	111,87	1,270	\$228.066
dic-12	\$1.282.795	\$675.398	\$607.397	142,06	111,72	1,272	\$772.349
ene-13	\$1.910.690	\$1.115.142	\$795.548	142,06	111,82	1,270	\$1.010.692
feb-13	\$1.321.191	\$666.146	\$655.045	142,06	112,15	1,267	\$829.743
mar-13	\$1.980.001	\$1.167.933	\$812.068	142,06	112,65	1,261	\$1.024.078
abr-13	\$1.582.714	\$1.015.635	\$567.079	142,06	112,88	1,259	\$713.672
may-13	\$1.769.210	\$1.047.074	\$722.136	142,06	113,16	1,255	\$906.562
jun-13	\$2.040.022	\$1.261.467	\$778.555	142,06	113,48	1,252	\$974.634
jul-13	\$1.896.399	\$1.147.766	\$748.633	142,06	113,75	1,249	\$934.953
ago-13	\$1.812.083	\$1.081.015	\$731.068	142,06	113,8	1,248	\$912.614
sept-13	\$0	\$0	\$0	142,06	113,89	1,247	\$0
oct-13	\$15.005	\$11.879	\$3.126	142,06	114,23	1,244	\$3.888
nov-13	\$1.925.695	\$1.170.958	\$754.737	142,06	113,93	1,247	\$941.086
dic-13	\$2.025.017	\$1.249.588	\$775.429	142,06	113,68	1,250	\$969.013
ene-14	\$1.681.056	\$964.416	\$716.639	142,06	113,98	1,246	\$893.190
feb-14	\$526.533	\$416.839	\$109.694	142,06	114,54	1,240	\$136.050
mar-14	\$1.083.429	\$491.295	\$592.134	142,06	115,26	1,233	\$729.816
abr-14	\$1.993.199	\$1.211.530	\$781.669	142,06	115,71	1,228	\$959.675
may-14	\$1.692.164	\$973.210	\$718.954	142,06	116,24	1,222	\$878.652
jun-14	\$2.120.204	\$1.312.075	\$808.129	142,06	116,81	1,216	\$982.816
jul-14	\$1.387.056	\$731.667	\$655.390	142,06	116,91	1,215	\$796.379
ago-14	\$2.234.249	\$1.402.361	\$831.888	142,06	117,09	1,213	\$1.009.292
sept-14	\$1.444.079	\$776.809	\$667.269	142,06	117,33	1,211	\$807.912
oct-14	\$1.712.159	\$989.040	\$723.119	142,06	117,49	1,209	\$874.341
nov-14	\$1.468.517	\$972.038	\$496.479	142,06	117,68	1,207	\$599.336
dic-14	\$1.649.952	\$939.793	\$710.160	142,06	117,84	1,206	\$856.121
ene-15	\$2.397.041	\$1.512.331	\$884.710	142,06	118,15	1,202	\$1.063.749
feb-15	\$1.692.258	\$954.377	\$737.881	142,06	118,91	1,195	\$881.535
mar-15	\$2.207.022	\$1.361.899	\$845.123	142,06	120,28	1,181	\$998.156
abr-15	\$2.081.641	\$1.262.639	\$819.002	142,06	120,98	1,174	\$961.708
may-15	\$2.239.730	\$1.387.793	\$851.937	142,06	121,63	1,168	\$995.036
jun-15	\$2.316.828	\$1.448.829	\$867.999	142,06	121,95	1,165	\$1.011.136

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

jul-15	\$1.865.923	\$1.091.862	\$774.061	142,06	122,08	1,164	\$900.746
ago-15	\$2.239.730	\$1.387.793	\$851.937	142,06	122,31	1,161	\$989.504
sept-15	\$1.253.034	\$606.659	\$646.376	142,06	122,90	1,156	\$747.145
oct-15	\$2.034.915	\$1.225.648	\$809.267	142,06	123,78	1,148	\$928.781
nov-15	\$1.091.830	\$864.365	\$227.465	142,06	124,62	1,140	\$259.297
dic-15	\$2.315.271	\$1.447.596	\$867.675	142,06	125,37	1,133	\$983.185
ene-16	\$2.389.544	\$1.474.529	\$915.015	142,06	126,15	1,126	\$1.030.417
feb-16	\$1.780.775	\$992.587	\$788.188	142,06	127,78	1,112	\$876.272
mar-16	\$2.559.864	\$1.609.366	\$950.499	142,06	129,41	1,098	\$1.043.411
abr-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.281	142,06	130,63	1,087	\$876.830
may-16	\$2.112.984	\$1.255.586	\$857.398	142,06	131,28	1,082	\$927.803
jun-16	\$2.002.529	\$1.168.142	\$834.387	142,06	131,95	1,077	\$898.318
jul-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393	142,06	132,58	1,072	\$988.348
ago-16	\$1.984.822	\$1.154.124	\$830.698	142,06	133,27	1,066	\$885.488
sept-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.281	142,06	132,85	1,069	\$862.178
oct-16	\$2.115.092	\$1.257.254	\$857.838	142,06	132,78	1,070	\$917.792
nov-16	\$2.272.343	\$1.381.745	\$890.598	142,06	132,70	1,071	\$953.417
dic-16	\$1.639.122	\$1.013.947	\$625.175	142,06	132,85	1,069	\$668.517
ene-17	\$2.195.400	\$1.291.002	\$904.398	142,06	133,40	1,065	\$963.109
feb-17	\$1.963.212	\$1.107.186	\$856.025	142,06	134,77	1,054	\$902.330
mar-17	\$2.001.157	\$1.137.226	\$863.931	142,06	136,12	1,044	\$901.631
abr-17	\$2.358.926	\$1.420.460	\$938.466	142,06	136,76	1,039	\$974.835
may-17	\$2.598.342	\$1.609.998	\$988.344	142,06	137,40	1,034	\$1.021.864
jun-17	\$2.742.895	\$1.724.436	\$1.018.459	142,06	137,71	1,032	\$1.050.631
jul-17	\$2.667.005	\$1.664.356	\$1.002.649	142,06	137,87	1,030	\$1.033.120
ago-17	\$2.598.342	\$1.609.998	\$988.344	142,06	137,80	1,031	\$1.018.898
sept-17	\$516.777	\$409.115	\$107.662	142,06	137,99	1,029	\$110.837
oct-17	\$2.233.345	\$1.321.042	\$912.303	142,06	138,05	1,029	\$938.803
nov-17	\$2.434.816	\$1.480.540	\$954.276	142,06	138,07	1,029	\$981.853
dic-17	\$2.252.318	\$1.336.062	\$916.256	142,06	138,32	1,027	\$941.030
ene-18	\$2.894.071	\$1.820.022	\$1.074.049	142,06	138,85	1,023	\$1.098.880
feb-18	\$1.724.350	\$893.993	\$830.357	142,06	139,72	1,017	\$844.264
mar-18	\$3.154.009	\$2.025.806	\$1.128.203	142,06	140,71	1,010	\$1.139.027
abr-18	\$2.069.030	\$1.166.864	\$902.166	142,06	141,05	1,007	\$908.626
may-18	\$2.617.470	\$1.601.046	\$1.016.424	142,06	141,70	1,003	\$1.019.006
jun-18	\$75.918,39	\$44.398,13	\$31.520,25	142,06	142,06	1,000	\$31.520
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$ 100.043.164
jun-18	\$2.201.633	\$1.287.546	\$ 914.087	-	-	-	\$ 914.087
jul-18	\$1.170.673	\$926.783	\$243.890	-	-	-	\$243.890
ago-18	\$2.547.963	\$1.546.020	\$1.001.943	-	-	-	\$1.001.943
sept-18	\$2.181.384	\$1.255.811	\$925.573	-	-	-	\$925.573
oct-18	\$2.393.714	\$1.423.906	\$969.808	-	-	-	\$969.808
nov-18	\$2.566.054	\$1.560.342	\$1.005.712	-	-	-	\$1.005.712
dic-18	\$3.235.418	\$2.090.255	\$1.145.163	-	-	-	\$1.145.163
ene-19	\$1.006.941	\$796.246	\$210.695	-	-	-	\$210.695
TOTAL							\$106.460.036

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

MES / AÑO	VALOR INDEXADO	APORTES A SALUD 4%	APORTES A PENSIÓN 4%	TOTAL
may-08	\$145.704	\$5.828	\$5.828	\$134.047

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

jun-08	\$698.476	\$27.939	\$27.939	\$642.598
jul-08	\$755.813	\$30.233	\$30.233	\$695.348
ago-08	\$820.250	\$32.810	\$32.810	\$754.630
sept-08	\$747.361	\$29.894	\$29.894	\$687.572
oct-08	\$771.473	\$30.859	\$30.859	\$709.755
nov-08	\$841.178	\$33.647	\$33.647	\$773.883
dic-08	\$884.044	\$35.362	\$35.362	\$813.320
ene-09	\$820.006	\$32.800	\$32.800	\$754.405
feb-09	\$864.840	\$34.594	\$34.594	\$795.653
mar-09	\$942.234	\$37.689	\$37.689	\$866.855
abr-09	\$949.602	\$37.984	\$37.984	\$873.633
may-09	\$1.074.296	\$42.972	\$42.972	\$988.352
jun-09	\$999.866	\$39.995	\$39.995	\$919.877
jul-09	\$280.283	\$11.211	\$11.211	\$257.861
ago-09	\$854.752	\$34.190	\$34.190	\$786.372
sept-09	\$779.087	\$31.163	\$31.163	\$716.760
oct-09	\$863.111	\$34.524	\$34.524	\$794.062
nov-09	\$887.387	\$35.495	\$35.495	\$816.396
dic-09	\$809.353	\$32.374	\$32.374	\$744.605
ene-10	\$1.001.502	\$40.060	\$40.060	\$921.382
feb-10	\$179.820	\$7.193	\$7.193	\$165.435
mar-10	\$244.767	\$9.791	\$9.791	\$225.185
abr-10	\$854.839	\$34.194	\$34.194	\$786.452
may-10	\$920.862	\$36.834	\$36.834	\$847.193
jun-10	\$902.852	\$36.114	\$36.114	\$830.624
jul-10	\$915.776	\$36.631	\$36.631	\$842.514
ago-10	\$317.017	\$12.681	\$12.681	\$291.655
sept-10	\$774.690	\$30.988	\$30.988	\$712.715
oct-10	\$872.608	\$34.904	\$34.904	\$802.800
nov-10	\$838.399	\$33.536	\$33.536	\$771.327
dic-10	\$943.200	\$37.728	\$37.728	\$867.744
ene-11	\$885.612	\$35.424	\$35.424	\$814.763
feb-11	\$841.112	\$33.644	\$33.644	\$773.823
mar-11	\$876.850	\$35.074	\$35.074	\$806.702
abr-11	\$938.381	\$37.535	\$37.535	\$863.310
may-11	\$670.159	\$26.806	\$26.806	\$616.546
jun-11	\$863.612	\$34.544	\$34.544	\$794.523
jul-11	\$245.401	\$9.816	\$9.816	\$225.769
ago-11	\$838.848	\$33.554	\$33.554	\$771.740
sept-11	\$790.855	\$31.634	\$31.634	\$727.587
oct-11	\$882.260	\$35.290	\$35.290	\$811.679
nov-11	\$878.359	\$35.134	\$35.134	\$808.091
dic-11	\$782.229	\$31.289	\$31.289	\$719.651
ene-12	\$1.026.099	\$41.044	\$41.044	\$944.011
feb-12	\$893.603	\$35.744	\$35.744	\$822.115
mar-12	\$928.294	\$37.132	\$37.132	\$854.030
abr-12	\$651.207	\$26.048	\$26.048	\$599.111
may-12	\$679.090	\$27.164	\$27.164	\$624.763
jun-12	\$923.566	\$36.943	\$36.943	\$849.680
jul-12	\$948.134	\$37.925	\$37.925	\$872.283
ago-12	\$926.640	\$37.066	\$37.066	\$852.509
sept-12	\$874.341	\$34.974	\$34.974	\$804.394
oct-12	\$869.103	\$34.764	\$34.764	\$799.575
nov-12	\$228.066	\$9.123	\$9.123	\$209.821
dic-12	\$772.349	\$30.894	\$30.894	\$710.561
ene-13	\$1.010.692	\$40.428	\$40.428	\$929.836
feb-13	\$829.743	\$33.190	\$33.190	\$763.364

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

mar-13	\$1.024.078	\$40.963	\$40.963	\$942.151
abr-13	\$713.672	\$28.547	\$28.547	\$656.578
may-13	\$906.562	\$36.262	\$36.262	\$834.037
jun-13	\$974.634	\$38.985	\$38.985	\$896.664
jul-13	\$934.953	\$37.398	\$37.398	\$860.156
ago-13	\$912.614	\$36.505	\$36.505	\$839.605
sept-13	\$0	\$0	\$0	\$0
oct-13	\$3.888	\$156	\$156	\$3.577
nov-13	\$941.086	\$37.643	\$37.643	\$865.799
dic-13	\$969.013	\$38.761	\$38.761	\$891.492
ene-14	\$893.190	\$35.728	\$35.728	\$821.735
feb-14	\$136.050	\$5.442	\$5.442	\$125.166
mar-14	\$729.816	\$29.193	\$29.193	\$671.430
abr-14	\$959.675	\$38.387	\$38.387	\$882.901
may-14	\$878.652	\$35.146	\$35.146	\$808.360
jun-14	\$982.816	\$39.313	\$39.313	\$904.191
jul-14	\$796.379	\$31.855	\$31.855	\$732.668
ago-14	\$1.009.292	\$40.372	\$40.372	\$928.549
sept-14	\$807.912	\$32.316	\$32.316	\$743.279
oct-14	\$874.341	\$34.974	\$34.974	\$804.394
nov-14	\$599.336	\$23.973	\$23.973	\$551.389
dic-14	\$856.121	\$34.245	\$34.245	\$787.631
ene-15	\$1.063.749	\$42.550	\$42.550	\$978.649
feb-15	\$881.535	\$35.261	\$35.261	\$811.012
mar-15	\$998.156	\$39.926	\$39.926	\$918.303
abr-15	\$961.708	\$38.468	\$38.468	\$884.771
may-15	\$995.036	\$39.801	\$39.801	\$915.433
jun-15	\$1.011.136	\$40.445	\$40.445	\$930.245
jul-15	\$900.746	\$36.030	\$36.030	\$828.686
ago-15	\$989.504	\$39.580	\$39.580	\$910.344
sept-15	\$747.145	\$29.886	\$29.886	\$687.373
oct-15	\$928.781	\$37.151	\$37.151	\$854.479
nov-15	\$259.297	\$10.372	\$10.372	\$238.553
dic-15	\$983.185	\$39.327	\$39.327	\$904.530
ene-16	\$1.030.417	\$41.217	\$41.217	\$947.983
feb-16	\$876.272	\$35.051	\$35.051	\$806.170
mar-16	\$1.043.411	\$41.736	\$41.736	\$959.938
abr-16	\$876.830	\$35.073	\$35.073	\$806.684
may-16	\$927.803	\$37.112	\$37.112	\$853.579
jun-16	\$898.318	\$35.933	\$35.933	\$826.452
jul-16	\$988.348	\$39.534	\$39.534	\$909.280
ago-16	\$885.488	\$35.420	\$35.420	\$814.649
sept-16	\$862.178	\$34.487	\$34.487	\$793.204
oct-16	\$917.792	\$36.712	\$36.712	\$844.369
nov-16	\$953.417	\$38.137	\$38.137	\$877.143
dic-16	\$668.517	\$26.741	\$26.741	\$615.035
ene-17	\$963.109	\$38.524	\$38.524	\$886.060
feb-17	\$902.330	\$36.093	\$36.093	\$830.143
mar-17	\$901.631	\$36.065	\$36.065	\$829.500
abr-17	\$974.835	\$38.993	\$38.993	\$896.848
may-17	\$1.021.864	\$40.875	\$40.875	\$940.115
jun-17	\$1.050.631	\$42.025	\$42.025	\$966.580
jul-17	\$1.033.120	\$41.325	\$41.325	\$950.471
ago-17	\$1.018.898	\$40.756	\$40.756	\$937.386
sept-17	\$110.837	\$4.433	\$4.433	\$101.970,42
oct-17	\$938.803	\$37.552	\$37.552	\$863.699
nov-17	\$981.853	\$39.274	\$39.274	\$903.305

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

dic-17	\$941.030	\$37.641	\$37.641	\$865.748
ene-18	\$1.098.880	\$43.955	\$43.955	\$1.010.969
feb-18	\$844.264	\$33.771	\$33.771	\$776.723
mar-18	\$1.139.027	\$45.561	\$45.561	\$1.047.905
abr-18	\$908.626	\$36.345	\$36.345	\$835.936
may-18	\$1.019.006	\$40.760	\$40.760	\$937.486
jun-18	\$31.520	\$1.261	\$1.261	\$28.999
EJECUTORIA	\$ 100.043.164	\$4.001.727	\$4.001.727	\$92.039.711
jun-18	\$914.087	\$36.563	\$36.563	\$840.960
jul-18	\$243.890	\$9.756	\$9.756	\$224.379
ago-18	\$1.001.943	\$40.078	\$40.078	\$921.788
sept-18	\$925.573	\$37.023	\$37.023	\$851.527
oct-18	\$969.808	\$38.792	\$38.792	\$892.224
nov-18	\$1.005.712	\$40.228	\$40.228	\$925.255
dic-18	\$1.145.163	\$45.807	\$45.807	\$1.053.550
ene-19	\$210.695	\$8.428	\$8.428	\$193.839
TOTAL	\$106.460.036	\$4.258.401	\$4.258.401	\$97.943.233

Así pues, dado que la UAECOB expidió las Resoluciones Nos. 404 de 17 de julio de 2018 y 064 de 23 de enero de 2019, mediante las cuales reconoció a favor del señor Jorge Espinosa Figueredo la suma de veintisiete millones ciento ochenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$27.181.669), por concepto de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos y festivos por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 20 de febrero de 2013, valor que fue pagado el 18 de febrero de 2019, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN CAPITAL HORAS EXTRAS Y RECARGOS	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$106.460.036
Descuentos para salud y pensión	\$8.516.803
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$97.943.233
Suma reconocida por la entidad ejecutada	\$27.181.669
TOTAL	\$70.761.564

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

En lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías desde el 25 de mayo de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$8.870.224, así:

AÑO	RELIQUIDACIÓN HE Y RECARGOS	DIFERENCIA CESANTÍAS
2008	\$5.664.298	\$472.025
2009	\$10.124.817	\$843.735
2010	\$8.766.333	\$730.528
2011	\$9.493.679	\$791.140
2012	\$9.720.492	\$810.041
2013	\$9.220.934	\$768.411
2014	\$9.523.579	\$793.632
2015	\$10.719.977	\$893.331
2016	\$10.928.789	\$910.732

2017	\$10.838.942	\$903.245
2018	\$4.711.169	\$392.597
EJECUTORIA		\$8.309.418
2018	\$6.520.758	\$543.396
2019	\$208.916	\$17.410
TOTAL		\$8.870.224

No obstante, se debe tener en cuenta el pago parcial de \$2.446.642 realizado por la entidad demandada el 18 de febrero de 2019, conforme a las Resoluciones Nos. 404 de 17 de julio de 2018 y 064 de 23 de enero de 2019, por lo tanto, se liquida por este concepto la suma de \$6.423.582, de acuerdo con el siguiente cuadro:

RESUMEN CAPITAL CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$8.870.224
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$2.446.642
TOTAL	\$6.423.582

5.5 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 1.º de junio de 2018, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de agosto de 2018, se observa que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

5.5.1 Intereses moratorios causados hasta la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías, desde el 25 de mayo de 2008 hasta el 1.º de junio de 2018, es decir, **\$100.349.128**, ahora bien, dado que el 18 de febrero de 2019 se realizó un

¹³ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

pago parcial por la suma de **\$29.628.311**, desde esa fecha y hasta el mes anterior a esta providencia los intereses moratorios se calculan sobre la suma de **\$70.720.817**.

Período: 2 de junio de 2018 al 31 de marzo de 2022

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Así pues, la liquidación de intereses hasta la ejecutoria de la sentencia arroja las siguientes sumas de dinero:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
2/06/18	30/06/18	29	4,60%	0,01232%	\$100.348.128	\$358.592
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,01224%	\$100.348.128	\$380.878
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,01214%	\$100.348.128	\$377.617
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,01214%	\$100.348.128	\$365.435
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,01188%	\$100.348.128	\$369.458
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,01185%	\$100.348.128	\$356.750
1/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,01217%	\$100.348.128	\$378.432
1/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,01222%	\$100.348.128	\$380.063
1/02/19	18/02/19	18	4,57%	0,01224%	\$100.348.128	\$221.155
19/02/19	28/02/19	10	4,57%	0,01224%	\$70.720.817	\$86.588
1/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,01219%	\$70.720.817	\$267.274
1/04/19	2/04/19	2	4,54%	0,01217%	\$70.720.817	\$17.206
3/04/19	30/04/19	28	28,98%	0,06970%	\$70.720.817	\$1.380.187
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,06980%	\$70.720.817	\$1.530.257
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,06970%	\$70.720.817	\$1.478.772
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,06960%	\$70.720.817	\$1.525.872
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,06970%	\$70.720.817	\$1.528.065
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,06970%	\$70.720.817	\$1.478.772
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,06900%	\$70.720.817	\$1.512.718
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,06880%	\$70.720.817	\$1.459.678
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,06840%	\$70.720.817	\$1.499.564
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,06800%	\$70.720.817	\$1.490.795
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,06890%	\$70.720.817	\$1.413.073

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,06860%	\$70.720.817	\$1.503.949
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,06770%	\$70.720.817	\$1.436.340
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,06610%	\$70.720.817	\$1.449.140
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,06590%	\$70.720.817	\$1.398.151
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,06590%	\$70.720.817	\$1.444.756
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,06640%	\$70.720.817	\$1.455.717
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,06660%	\$70.720.817	\$1.413.002
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,06580%	\$70.720.817	\$1.442.563
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,06500%	\$70.720.817	\$1.379.056
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,06380%	\$70.720.817	\$1.398.716
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,06330%	\$70.720.817	\$1.387.755
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,06400%	\$70.720.817	\$1.267.317
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,06360%	\$70.720.817	\$1.394.332
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,06330%	\$70.720.817	\$1.342.988
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,06300%	\$70.720.817	\$1.381.178
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,06290%	\$70.720.817	\$1.334.502
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,06280%	\$70.720.817	\$1.376.793
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,06300%	\$70.720.817	\$1.381.178
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,06290%	\$70.720.817	\$1.334.502
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,07019%	\$70.720.817	\$1.538.846
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,07099%	\$70.720.817	\$1.506.063
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,07175%	\$70.720.817	\$1.573.083
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,07258%	\$70.720.817	\$1.591.102
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,07521%	\$70.720.817	\$1.489.206
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,06700%	\$70.720.817	\$1.468.871
TOTAL						\$55.546.306

5.5.2 Intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 2 de junio de 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, fecha hasta la cual el accionante trabajó mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, así:

Mes	Diferencias horas extras y recargos causados con posterioridad a la ejecutoria menos seguridad social	Diferencias cesantías causadas con posterioridad a la ejecutoria	Total
jun-18	\$840.960	\$75.040	\$916.000
jul-18	\$224.379	\$77.628	\$302.007
ago-18	\$921.788	\$77.628	\$999.416
sept-18	\$851.527	\$77.628	\$929.155
oct-18	\$892.224	\$77.628	\$969.852
nov-18	\$925.255	\$77.628	\$1.002.883
dic-18	\$1.053.550	\$77.628	\$1.131.178
ene-19	\$193.839	\$17.410	\$211.249

Período: 2 de junio de 2018 al 31 de marzo de 2022

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencia s horas extras y recargos causados con posterioridad a la ejecutoria menos seguridad social	Diferencias cesantías causadas con posterioridad a la ejecutoria	Subtotal
2/06/18	30/06/18	29	4,60%	0,01232%	\$840.960	\$75.040	\$3.273
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,01224%	\$1.065.339	\$152.669	\$4.623
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,01214%	\$1.987.127	\$230.297	\$8.344
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,01214%	\$2.838.654	\$307.925	\$11.459
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,01188%	\$3.730.878	\$385.553	\$15.156
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,01185%	\$4.656.133	\$463.181	\$18.200
1/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,01217%	\$5.709.683	\$540.809	\$23.572
1/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,01222%	\$5.903.523	\$558.219	\$24.473
1/02/19	28/02/19	28	4,57%	0,01224%	\$5.903.523	\$558.219	\$22.152
1/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,01219%	\$5.903.523	\$558.219	\$24.421
1/04/19	2/04/19	2	4,54%	0,01217%	\$5.903.523	\$558.219	\$1.572
3/04/19	30/04/19	28	28,98%	0,06970%	\$5.903.523	\$558.219	\$126.107
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,06980%	\$5.903.523	\$558.219	\$139.819
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,06970%	\$5.903.523	\$558.219	\$135.115
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,06960%	\$5.903.523	\$558.219	\$139.419
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,06970%	\$5.903.523	\$558.219	\$139.619
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,06970%	\$5.903.523	\$558.219	\$135.115
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,06900%	\$5.903.523	\$558.219	\$138.217
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,06880%	\$5.903.523	\$558.219	\$133.370
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,06840%	\$5.903.523	\$558.219	\$137.015
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,06800%	\$5.903.523	\$558.219	\$136.214
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,06890%	\$5.903.523	\$558.219	\$129.112
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,06860%	\$5.903.523	\$558.219	\$137.415
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,06770%	\$5.903.523	\$558.219	\$131.238
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,06610%	\$5.903.523	\$558.219	\$132.408
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,06590%	\$5.903.523	\$558.219	\$127.749
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,06590%	\$5.903.523	\$558.219	\$132.007
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,06640%	\$5.903.523	\$558.219	\$133.008
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,06660%	\$5.903.523	\$558.219	\$129.106
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,06580%	\$5.903.523	\$558.219	\$131.807
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,06500%	\$5.903.523	\$558.219	\$126.004

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandada: UAECOB

1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,06380%	\$5.903.523	\$558.219	\$127.800
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,06330%	\$5.903.523	\$558.219	\$126.799
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,06400%	\$5.903.523	\$558.219	\$115.794
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,06360%	\$5.903.523	\$558.219	\$127.400
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,06330%	\$5.903.523	\$558.219	\$122.708
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,06300%	\$5.903.523	\$558.219	\$126.198
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,06290%	\$5.903.523	\$558.219	\$121.933
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,06280%	\$5.903.523	\$558.219	\$125.797
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,06300%	\$5.903.523	\$558.219	\$126.198
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,06290%	\$5.903.523	\$558.219	\$121.933
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,07019%	\$5.903.523	\$558.219	\$140.604
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,07099%	\$5.903.523	\$558.219	\$137.609
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,07175%	\$5.903.523	\$558.219	\$143.732
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,07258%	\$5.903.523	\$558.219	\$145.379
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,07521%	\$5.903.523	\$558.219	\$136.068
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,06700%	\$5.903.523	\$558.219	\$134.210
TOTAL							\$4.907.269

6. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, el día 22 de septiembre de 2021.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UAECOB adeuda al señor Jorge Espinosa Figueredo las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno	\$70.761.564
Capital reliquidación auxilio de cesantías	\$6.423.582
Subtotal capital	\$77.185.146
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$55.546.306
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$4.907.269

Subtotal intereses	\$60.453.575
TOTAL	\$137.638.721

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación realizada en precedencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

- i.** Por la suma de setenta y siete millones ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$77.185.146) mcte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- ii.** Por la suma de sesenta millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos (\$60.453.575) mcte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.
- iii.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jorge Espinosa Figueredo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.497.177, y en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB-, por los siguientes conceptos:

- i.** Por la suma de setenta y siete millones ciento ochenta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$77.185.146) mcte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- ii.** Por la suma de sesenta millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos (\$60.453.575) mcte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.
- iii.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB–, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767, y portador de la tarjeta profesional No. 51.415 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso y, ii) comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00279-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Octavio Gil Gámez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por la sala de decisión el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), modificando el fallo adoptado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y ordenó seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor **Octavio Gil Gámez** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Doscientos cuarenta millones novecientos setenta y dos mil quinientos noventa y un pesos con 11 centavos mcte (\$240.972.591,11), por concepto de retroactivo pensional y diferencias de mesadas pensionales adeudadas hasta el mes de enero de 2022.

ii) Por la suma del capital que se cause con posterioridad a la expedición de la presente providencia, esto es, por las diferencias causadas en la mesada pensional desde febrero de 2022, hasta que Colpensiones pague la mesada en el monto que corresponde.

En lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional del señor Octavio Gil Gámez en los términos del acápite 12.1.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2022 asciende a la suma de \$6.748.292,88.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de primera instancia a la parte demandada; para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de quinientos

mil pesos moneda legal (\$500.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia”.

3. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La parte actora solicitó que se corrija la sentencia proferida por esta sala, con el objeto de incluir en la liquidación de la pensión la mesada adicional o mesada 13, que se cancela en diciembre de cada año y sobre la cual incluso Colpensiones ha realizado descuentos para salud.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de **aclaración, adición y corrección** de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual es procedente acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar en los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 286 del Código General del Proceso en relación con la corrección de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Respecto de esta figura, el Consejo de Estado ha explicado que se trata de, “la posibilidad de corregir los errores puramente aritméticos en que se haya incurrido en cualquier providencia, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Y dispone que tal corrección también procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”¹.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó que se corrija la sentencia proferida por esta sala, en el sentido de incluir en la liquidación de la pensión las mesadas adicionales que se pagan en diciembre.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte demandante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de corrección por errores puramente aritméticos, sin que ello signifique que se pueda utilizar tal figura

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 25000-23-36-000-2015-00599-01, oct. 11/2021. M.P. Alberto Montaña Plata.

para modificar la providencia, pues el art. 285 del CGP también es claro en señalar que, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte ejecutante en el escrito presentado, se encuentra que no solicita realmente una corrección de errores aritméticos, sino que se modifique la sentencia de segunda instancia para ordenar la liquidación de un monto superior que satisfaga sus pedimentos, aumentando el valor del capital por el cual se ejecuta a Colpensiones.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de corrección de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

4.2.2 Ahora bien, pese a lo anterior, y en relación con los argumentos planteados por la parte ejecutante en el escrito de solicitud de corrección, al analizar la sentencia de segunda instancia se observa que sí se incluyeron las mesadas adicionales que reclama el demandante, las cuales fueron calculadas en los meses de noviembre de cada anualidad, tal como se observa enseguida en los apartes subrayados, en los que se evidencia que el valor por concepto de mesada es el doble de las restantes mensualidades:

(i) Retroactivo pensional en el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de abril de 2009 y el 5 de abril de 2014:

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	IPC Final ²	IPC Inicial ³	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
06/04/09	30/04/09	\$3.382.099,71	88,05	71,15	\$ 4.185.437,52	\$ 502.253	\$ 3.683.185,02
01/05/09	31/05/09	\$4.227.624,64	88,05	71,38	\$ 5.214.939,05	\$ 625.793	\$ 4.589.146,37
01/06/09	30/06/09	\$4.227.624,64	88,05	71,39	\$ 5.214.208,57	\$ 625.705	\$ 4.588.503,54
01/07/09	31/07/09	\$4.227.624,64	88,05	71,35	\$ 5.217.131,74	\$ 626.056	\$ 4.591.075,93
01/08/09	31/08/09	\$4.227.624,64	88,05	71,32	\$ 5.219.326,27	\$ 626.319	\$ 4.593.007,12
01/09/09	30/09/09	\$4.227.624,64	88,05	71,35	\$ 5.217.131,74	\$ 626.056	\$ 4.591.075,93
01/10/09	31/10/09	\$4.227.624,64	88,05	71,28	\$ 5.222.255,19	\$ 626.671	\$ 4.595.584,56
01/11/09	30/11/09	\$8.455.249,28	88,05	71,19	\$ 10.457.714,56	\$ 627.463	\$ 9.830.251,68
01/12/09	31/12/09	\$4.227.624,64	88,05	71,14	\$ 5.232.532,33	\$ 627.904	\$ 4.604.628,45
01/01/10	31/01/10	\$4.312.177,13	88,05	71,20	\$ 5.332.685,35	\$ 639.922	\$ 4.692.763,10
01/02/10	28/02/10	\$4.312.177,13	88,05	71,69	\$ 5.296.236,53	\$ 635.548	\$ 4.660.688,14
01/03/10	31/03/10	\$4.312.177,13	88,05	72,28	\$ 5.253.004,93	\$ 630.361	\$ 4.622.644,34
01/04/10	30/04/10	\$4.312.177,13	88,05	72,46	\$ 5.239.955,79	\$ 628.795	\$ 4.611.161,10
01/05/10	31/05/10	\$4.312.177,13	88,05	72,79	\$ 5.216.199,98	\$ 625.944	\$ 4.590.255,98
01/06/10	30/06/10	\$4.312.177,13	88,05	72,87	\$ 5.210.473,40	\$ 625.257	\$ 4.585.216,59
01/07/10	31/07/10	\$4.312.177,13	88,05	72,95	\$ 5.204.759,38	\$ 624.571	\$ 4.580.188,25
01/08/10	31/08/10	\$4.312.177,13	88,05	72,92	\$ 5.206.900,67	\$ 624.828	\$ 4.582.072,59
01/09/10	30/09/10	\$4.312.177,13	88,05	73,00	\$ 5.201.194,47	\$ 624.143	\$ 4.577.051,14
01/10/10	31/10/10	\$4.312.177,13	88,05	72,90	\$ 5.208.329,17	\$ 625.000	\$ 4.583.329,67
01/11/10	30/11/10	\$8.624.354,27	88,05	72,84	\$ 10.425.238,79	\$ 625.514	\$ 9.799.724,46

² Se toma el valor del IPC consolidado al 31 de diciembre de 2015, mes anterior a la ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2016).

³ Se toma el valor del IPC consolidado al mes anterior a indexar, teniendo en cuenta que en asuntos pensionales, el Consejo de Estado ha explicado que “(...) al realizarse el reconocimiento de la pensión de jubilación (...), tenía que actualizarse el ingreso base de liquidación conforme el índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente al mes de diciembre de 2001, es decir, el IPC de noviembre de esa anualidad. Ello, teniendo en cuenta que dicho índice se calcula mes vencido y por ende, al 20 de diciembre de 2001 (fecha del reconocimiento pensional) el DANE no había calculado el IPC respecto de ese mes.” C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00014-01, jul. 18/2019. M.P. César Palomino Cortés.

01/12/10	31/12/10	\$4.312.177,13	88,05	72,98	\$ 5.202.619,85	\$ 624.314	\$ 4.578.305,47
01/01/11	31/01/11	\$4.448.873,15	88,05	73,45	\$ 5.333.196,47	\$ 639.984	\$ 4.693.212,89
01/02/11	28/02/11	\$4.448.873,15	88,05	74,12	\$ 5.284.987,60	\$ 634.199	\$ 4.650.789,09
01/03/11	31/03/11	\$4.448.873,15	88,05	74,57	\$ 5.253.094,82	\$ 630.371	\$ 4.622.723,44
01/04/11	30/04/11	\$4.448.873,15	88,05	74,77	\$ 5.239.043,48	\$ 628.685	\$ 4.610.358,26
01/05/11	31/05/11	\$4.448.873,15	88,05	74,86	\$ 5.232.744,87	\$ 627.929	\$ 4.604.815,48
01/06/11	30/06/11	\$4.448.873,15	88,05	75,07	\$ 5.218.106,84	\$ 626.173	\$ 4.591.934,02
01/07/11	31/07/11	\$4.448.873,15	88,05	75,31	\$ 5.201.477,64	\$ 624.177	\$ 4.577.300,32
01/08/11	31/08/11	\$4.448.873,15	88,05	75,42	\$ 5.193.891,29	\$ 623.267	\$ 4.570.624,33
01/09/11	30/09/11	\$4.448.873,15	88,05	75,39	\$ 5.195.958,10	\$ 623.515	\$ 4.572.443,12
01/10/11	31/10/11	\$4.448.873,15	88,05	75,62	\$ 5.180.154,47	\$ 621.619	\$ 4.558.535,93
01/11/11	30/11/11	\$8.897.746,30	88,05	75,77	\$ 10.339.798,89	\$ 620.388	\$ 9.719.410,95
01/12/11	31/12/11	\$4.448.873,15	88,05	75,87	\$ 5.163.085,29	\$ 619.570	\$ 4.543.515,05
01/01/12	31/01/12	\$4.614.816,12	88,05	76,19	\$ 5.333.174,42	\$ 639.981	\$ 4.693.193,49
01/02/12	29/02/12	\$4.614.816,12	88,05	76,75	\$ 5.294.261,36	\$ 635.311	\$ 4.658.949,99
01/03/12	31/03/12	\$4.614.816,12	88,05	77,22	\$ 5.262.037,80	\$ 631.445	\$ 4.630.593,27
01/04/12	30/04/12	\$4.614.816,12	88,05	77,31	\$ 5.255.912,03	\$ 630.709	\$ 4.625.202,59
01/05/12	31/05/12	\$4.614.816,12	88,05	77,42	\$ 5.248.444,32	\$ 629.813	\$ 4.618.631,00
01/06/12	30/06/12	\$4.614.816,12	88,05	77,66	\$ 5.232.224,56	\$ 627.867	\$ 4.604.357,61
01/07/12	31/07/12	\$4.614.816,12	88,05	77,72	\$ 5.228.185,27	\$ 627.382	\$ 4.600.803,04
01/08/12	31/08/12	\$4.614.816,12	88,05	77,70	\$ 5.229.531,01	\$ 627.544	\$ 4.601.987,29
01/09/12	30/09/12	\$4.614.816,12	88,05	77,73	\$ 5.227.512,66	\$ 627.302	\$ 4.600.211,14
01/10/12	31/10/12	\$4.614.816,12	88,05	77,96	\$ 5.212.090,29	\$ 625.451	\$ 4.586.639,46
01/11/12	30/11/12	\$9.229.632,24	88,05	78,08	\$ 10.408.159,81	\$ 624.490	\$ 9.783.670,23
01/12/12	31/12/12	\$4.614.816,12	88,05	77,98	\$ 5.210.753,52	\$ 625.290	\$ 4.585.463,09
01/01/13	31/01/13	\$4.727.417,63	88,05	78,05	\$ 5.333.108,55	\$ 639.973	\$ 4.693.135,52
01/02/13	28/02/13	\$4.727.417,63	88,05	78,28	\$ 5.317.438,97	\$ 638.093	\$ 4.679.346,29
01/03/13	31/03/13	\$4.727.417,63	88,05	78,63	\$ 5.293.769,84	\$ 635.252	\$ 4.658.517,46
01/04/13	30/04/13	\$4.727.417,63	88,05	78,79	\$ 5.283.019,70	\$ 633.962	\$ 4.649.057,34
01/05/13	31/05/13	\$4.727.417,63	88,05	78,99	\$ 5.269.643,28	\$ 632.357	\$ 4.637.286,08
01/06/13	30/06/13	\$4.727.417,63	88,05	79,21	\$ 5.255.007,23	\$ 630.601	\$ 4.624.406,36
01/07/13	31/07/13	\$4.727.417,63	88,05	79,39	\$ 5.243.092,61	\$ 629.171	\$ 4.613.921,50
01/08/13	31/08/13	\$4.727.417,63	88,05	79,43	\$ 5.240.452,25	\$ 628.854	\$ 4.611.597,98
01/09/13	30/09/13	\$4.727.417,63	88,05	79,50	\$ 5.235.838,02	\$ 628.301	\$ 4.607.537,46
01/10/13	31/10/13	\$4.727.417,63	88,05	79,73	\$ 5.220.734,01	\$ 626.488	\$ 4.594.245,93
01/11/13	30/11/13	\$9.454.835,26	88,05	79,52	\$ 10.469.042,31	\$ 628.143	\$ 9.840.899,78
01/12/13	31/12/13	\$4.727.417,63	88,05	79,35	\$ 5.245.735,63	\$ 629.488	\$ 4.616.247,36
01/01/14	31/01/14	\$4.819.129,53	88,05	79,56	\$ 5.333.388,08	\$ 640.007	\$ 4.693.381,51
01/02/14	28/02/14	\$4.819.129,53	88,05	79,95	\$ 5.307.371,55	\$ 636.885	\$ 4.670.486,96
01/03/14	31/03/14	\$4.819.129,53	88,05	80,45	\$ 5.274.386,02	\$ 632.926	\$ 4.641.459,70
01/04/14	05/04/14	\$803.188,26	88,05	80,77	\$ 875.581,60	\$ 105.070	\$ 770.511,81
SUBTOTAL		\$ 292.033.990,75	-	-	\$340.353.711,70	\$37.716.448,14	\$302.637.263,56

(ii) Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (entre el 1.º de junio de 2020 y el 31 de enero de 2022):

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	Descuento salud	Neto a Pagar
01/06/2020	30/06/2020	\$ 675.366,27		\$675.366,27	\$ 81.044	\$ 594.322,32
01/07/2020	31/07/2020	\$ 675.366,27		\$675.366,27	\$ 81.044	\$ 594.322,32
01/08/2020	31/08/2020	\$ 675.366,27		\$675.366,27	\$ 81.044	\$ 594.322,32
01/09/2020	30/09/2020	\$ 675.366,27		\$675.366,27	\$ 81.044	\$ 594.322,32
01/10/2020	31/10/2020	\$ 675.366,27		\$675.366,27	\$ 81.044	\$ 594.322,32
01/11/2020	30/11/2020	\$ 675.366,27	\$ 675.366,27	\$1.350.732,55	\$ 81.044	\$ 1.269.688,59
01/12/2020	31/12/2020	\$ 675.366,27		\$675.366,27	\$ 81.044	\$ 594.322,32
01/01/2021	31/01/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/02/2021	28/02/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/03/2021	31/03/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/04/2021	30/04/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/05/2021	31/05/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/06/2021	30/06/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91

01/07/2021	31/07/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/08/2021	31/08/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/09/2021	30/09/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/10/2021	31/10/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/11/2021	30/11/2021	\$ 686.239,67	\$ 686.239,67	\$1.372.479,34	\$ 82.349	\$ 1.290.130,58
01/12/2021	31/12/2021	\$ 686.239,67		\$686.239,67	\$ 82.349	\$ 603.890,91
01/01/2022	31/01/2022	\$ 724.806,34		\$724.806,34	\$ 86.977	\$ 637.829,58
SUBTOTAL MESADAS POSTERIORES - HASTA EL MES ANTERIOR CONSOLIDADO A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA (31 DE ENERO DE 2022)				\$ 15.048.852,23	\$ 1.642.469,55	\$ 13.406.382,68

4.2.3 De manera que, en este asunto se encuentra demostrado que el fallo objeto de reproche sí incluyó en la liquidación de la pensión las mesadas adicionales que se pagan en el mes de diciembre; adicionalmente, esta figura no permite que el juez pueda reformar o modificar la providencia que dictó; por lo tanto, conforme a lo señalado en este proveído, se debe negar la solicitud de corrección pretendida, al no existir ningún error aritmético en la sentencia dictada por la sala de decisión.

5. CONCLUSIÓN

La sala negará la solicitud de corrección elevada por la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en los artículos 285 y 286 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia emitida por la sala el pasado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Octavio Gil Gámez

Demandado: Colpensiones

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00404-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Libia Consuelo Moreno Rodríguez
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Niega adición

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el 18 de febrero de 2022¹, el Hospital Militar Central, en adelante HMC, solicita aclaración o adición de la sentencia proferida el 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

Sustenta tal pedimento, en que la parte demandante no demostró inconformidad en vía administrativa o judicial respecto al método de determinación de los recargos por laborar en días dominicales y festivos, esto es, conforme al factor de 240 horas mensuales utilizado por la entidad accionada, razón por la cual la autoridad judicial no podría haberse pronunciado sobre tal aspecto.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar en los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

¹ Fls. 596.

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas, cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición, se deberán presentar dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre este último aspecto, se debe indicar que la sentencia cuya aclaración y adición se pretende fue proferida el 11 de febrero de 2022 y notificada el 18 del mismo mes y año; en la última de las calendas mencionadas se allegó memorial por parte del HMC elevando las correspondientes solicitudes, por lo que se concluye que las mismas fueron presentadas en el término establecido por la norma para el efecto.

Respecto de la situación planteada por el HMC en el escrito estudiado, encuentra la colegiatura que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede la aclaración o adición de las sentencias, razón suficiente para negar las solicitudes efectuadas por la entidad demandada.

Ello como quiera que, la accionada no aduce que la providencia contenga una expresión que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella que ofrezca duda y que deba ser aclarada. De otro lado, tampoco afirma que se haya omitido resolver sobre alguno de los extremos de litis o sobre otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento conforme a la ley.

Por el contrario, señala que en la sentencia se resolvió sobre un aspecto que no fue planteado por la demandante, esto es, la forma adecuada de calcular los recargos por laborar en días dominicales y festivos, específicamente, lo atinente al número de horas base para dicho

cálculo, razón por la cual asegura que la autoridad judicial debió omitir dicho pronunciamiento.

Se trata entonces de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya modificación pretende el HMC se efectúe con ocasión de las solicitudes de aclaración y adición que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el HMC, pues se reitera, las mismas no se ajustan a ninguno de los supuestos de hecho en los que proceden dichas actuaciones.

3. OTROS ASUNTOS

Revisado el expediente, se evidencia que la secretaría de la subsección no está dando cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Lo anterior, en tanto que, el mismo día de la notificación de la sentencia (18 de febrero de 2022), se envió correo² **comunicando la decisión** y adjuntando **la constancia de ejecutoria** con fecha futura, es decir, 23 de febrero de 2022.

Sin embargo, de lo establecido en el inciso final del artículo 203 del CPACA, se desprende que las sentencias se comunicaran una vez se encuentren en firme.

Por lo anterior, se exhorta a la secretaría de la subsección para que en lo sucesivo se comunique la decisión **una vez** quede ejecutoriada la sentencia, tal y como lo señala la ley.

Así mismo, proceda a realizar las correcciones a que haya lugar en los oficios y en la constancia de ejecutoria, comunicando a las partes y, dejando prueba de ello en el expediente y en SAMAI.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por la subsección el pasado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Fl. 595.

2. Se exhorta a la secretaría de la subsección para que dé estricto cumplimiento al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y comunique las sentencias en la forma establecida en dicha disposición, así mismo, deberá realizar las correcciones a que haya lugar, dejando las constancias en el proceso y en SAMAI sobre los oficios y la constancia de ejecutoria que expidió y los demás trámites según correspondan.

3. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>